

Grado en Derecho  
Facultad de Derecho  
Universidad de León  
Curso 2014/ 2015

# LA SUSPENSIÓN DEL TRABAJO COMO MEDIDA ALTERNATIVA A LA PRISIÓN

## SUSPENSION OF PUNISHMENT AS AN ALTERNATIVE MEASURE TO PRISON

Realizado por el alumno D. JOSE ANTONIO DELGADO GUTIÉRREZ

Tutorizado por el Profesor D<sup>ÑA</sup>. MARIA A. TRAPERO BARREALES

<b>ÍNDICE</b>	<b>1</b>
<b>ÍNDICE DE ABREVIATURAS</b>	<b>3</b>
<b>RESUMEN Y ABSTRACT</b>	<b>5</b>
<b>OBJETIVOS DEL TRABAJO</b>	<b>7</b>
<b>METODOLOGÍA UTILIZADA</b>	<b>9</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	<b>11</b>
<b>II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PENA</b>	<b>12</b>
1. <i>Breve referencia histórica</i>	<i>12</i>
2. <i>Concepto de pena</i>	<i>15</i>
3. <i>Fines de la pena</i>	<i>17</i>
3.1. <i>Teorías absolutas o retribucionistas</i>	<i>17</i>
3.2. <i>Teorías relativas</i>	<i>18</i>
3.3. <i>Teorías mixtas</i>	<i>19</i>
4. <i>Tipos de penas. Especial referencia a la pena privativa de libertad</i>	<i>19</i>
<b>III. MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PENA PRIVATIVA</b>	
<b>DE LIBERTAD</b>	<b>22</b>
1. <i>Introducción</i>	<i>22</i>
2. <i>Las penas alternativas a la pena de prisión</i>	<i>22</i>
3. <i>Las formas sustitutivas de la ejecución de la pena privativa de libertad, en particular de la pena de prisión</i>	<i>23</i>
<b>IV. LA SUSPENSIÓN</b>	<b>26</b>
1. <i>Introducción</i>	<i>26</i>
2. <i>Evolución histórica de la suspensión</i>	<i>27</i>
3. <i>Modelos de alternativas a la prisión:</i> <i>modelo “probation” o anglosajon y</i> <i>modelo “sursis” o continental</i>	<i>31</i>
4. <i>Fundamento y fines de la suspensión</i>	<i>32</i>

5. Regulación de la suspensión	34
5.1. Suspensión ordinaria: arts. 80 a 86 CP	35
5.2. Suspensión extraordinaria por enfermedad incurable : art. 80.4 CP	44
5.3. Suspensión especial de la pena impuesta al drogodependiente: art.	45
<b>V. LA SUSPENSIÓN EN EL PROYECTO DE REFORMA DEL CP</b>	<b>49</b>
<b>VI. CONCLUSIONES</b>	<b>66</b>
<b>VII. BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>69</b>

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

ADPCP	Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales (citada por año)
art/s.	artículo/s
CE	Constitución Española
coord./s	coordinador/res
CP	Código Penal
dir./s	director/es
DP	Derecho Penal
DRAE	Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española
EPC	Estudios Penales y Criminológicos (revista citada por número y año)
FGE	Fiscalía General del Estado
JD	Jueces para la Democracia (revista citada por número y año)
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
MF	Ministerio Fiscal
LO	Ley Orgánica
<i>Passim</i>	en toda la obra
PG	Parte general
Proyecto septiembre 2013	Proyecto de Ley Orgánica de reforma del Código penal. Aprobado el 20 de septiembre 2013. Presentado el 24 de septiembre de 2013 (publicado en el Boletín

Oficial de las Cortes Generales el 4 de octubre de 2013)

RDPC

Revista de Derecho Penal y Criminología (citada por número y año)

RECPC

Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (citada por número y año)

s., ss.

siguiente/s

## **RESUMEN**

El sistema de penas que rige en la legislación de un país suele ser el indicativo de lo que sucede en el mismo. El sistema de pena en el CP español es extremadamente riguroso, recurriendo en la mayoría de las ocasiones a penas privativas de libertad, con la pena de prisión como pena principal en un porcentaje elevadísimo de delitos. Este hecho sirve para justificar la importancia de las medidas alternativas a la pena de prisión. En el trabajo se estudiara la medida alternativa más importante, la suspensión, realizando primero una mención al concepto y fines de la pena `para así comprenderla con más claridad. Se va a dar una explicación relativa a qué consiste la suspensión, tanto la suspensión ordinaria, como la extraordinaria, para personas que padecen enfermedades graves, y la suspensión especial para drogodependientes, que permite la suspensión de la ejecución de la pena de hasta cinco años y con unos requisitos específicos. Para finalizar en el trabajo se exponen las principales novedades de la suspensión en el Proyecto septiembre 2013 para valorar si con esta reforma se va lograr una mayor aplicación de la suspensión, a la vista de que la suspensión es más eficaz para la resocialización que el cumplimiento de la pena.

## **ABSTRACT**

The punishment system that governs in the national legislation is usually indicating what happens in that country. The punishment system of the Spanish penal code is extremely rigorous, appealing in the majority of cases to prison sentences as the main punishment in a high percentage of felony. This fact allows for justifying the importance of having alternative sentences to the prison one.

In this work it is going to be studied the most important alternative, the suspension. First of all, it will be made a mention on the concept and the aim of the sentences in order to understand what it is. It is going be given an explanation about what the suspension consists on, not only the ordinary suspension, but also the extraordinary one, for people who suffer serious illness. And the special suspension for drug addicts, which allows the suspension of the carrying out a sentence till five years with specific requirements.

Finally, it will be presented the main novelties of the suspension in the Project of September 2013, in order to value if these changes are going to achieve a higher application of the suspension, due to the fact that the suspension is more efficient for ‘re-socialising’ than the compliance of the sentence.

Palabras Clave: prevención general, prevención especial, medidas alternativas a la pena de prisión, suspensión.

Keywords: general deterrence, specific deterrence, alternatives to imprisonment, suspended.

## **OBJETIVOS**

En este trabajo se trata de realizar un análisis o estudio detallado de la institución de la suspensión como medida alternativa a las penas privativas de libertad y, principalmente, como medida alternativa a la pena de prisión. Dicho estudio se hará a través de su regulación en el CP.

Se ha procedido para ello a realizar un estudio pormenorizado de cada una de las diferentes suspensiones que regula o establece nuestro CP, además de dar unas nociones básicas de otros tipos de medidas alternativas a las penas privativas de libertad, analizando así exhaustivamente la suspensión como medida alternativa a las penas privativas de libertad.

En concreto, el objeto investigado en el trabajo es el análisis de la suspensión como medida alternativa de la pena de prisión, con el objetivo último de comprobar si, a través de esta medida, se puede lograr de manera más eficaz la reinserción y rehabilitación social del penado. Al menos cuando su aplicación se produce en condenados a penas de prisión de corta duración.

Por tanto los objetivos que se pretenden o se persiguen mediante este trabajo es dar a conocer algunas de las medidas que establece nuestro sistema penal español para dar respuesta al problema de la prisión de corta duración.

Además, también se trata de comprobar si las diferentes modalidades de suspensión que se regulan en el CP (la suspensión ordinaria, extraordinaria y especial) cumplen con la finalidad de evitar el ingreso en prisión de personas que no necesitan el cumplimiento de esta pena para su rehabilitación o reinserción social.

En cuanto a las aplicaciones prácticas de la suspensión, son utilizadas en muchos procedimientos y, más concretamente la suspensión ordinaria, ya que en la práctica judicial esta es ampliamente utilizada.

En particular, han sido objeto de investigación los siguientes temas:

1. Conocer el significado de la pena así como sus fines y fundamentos y consideraciones generales sobre la misma.

2. Conocer y analizar las diferentes medidas alternativas a la pena privativa de libertad.
3. El análisis en profundidad de la suspensión ordinaria, como medida más eficaz para evitar el ingreso en prisión de penas de corta duración.
4. El análisis en profundidad de la suspensión extraordinaria, para enfermos incurables como medida de humanismo por parte de nuestro sistema penal.
5. El análisis en profundidad de la suspensión especial, como medida más eficaz para evitar el ingreso en prisión de aquellos sujetos que se resocializarán mejor actuando sobre los factores de riesgo.
6. Estudio acerca de la propuesta de reforma del Proyecto septiembre 2013, así como una comparación con la regulación vigente, para así determinar si realmente es necesaria, y si es positivo dicho cambio.

## METODOLOGÍA

Para poder llevar a cabo el estudio de la institución de la suspensión y los objetivos que pretenden alcanzarse con este trabajo se ha seguido una metodología de investigación jurídica, de constatación de datos y de comparación de las diferentes opiniones doctrinales.

Para comenzar decir que, tras la elección de la tutora, la Dra. María A. Trapero Barreales, se ha procedido a escoger el tema, orientando la elección del mismo a un campo que puede resultar interesante como es el de la suspensión.

Para la elección del tema se ha tenido en cuenta su interés, actualidad, así como futura práctica judicial o aplicabilidad para el ejercicio profesional, seleccionando, dentro de la PG del DP, el tema de la suspensión por considerarlo importante en la práctica profesional, y, dentro de nuestro sistema penal, para evitar una desocialización de los condenados a una pena de prisión de corta duración. Así mismo, por ser una cuestión que pretende modificarse en gran medida por la propuesta de reforma en el Proyecto septiembre 2013, con muchas novedades interesantes y llamativas que, en algunos casos, llevarán a mejorar dicha institución.

Además, con la ayuda de la tutora se ha seleccionado la información principal para la realización del trabajo; se han ido recopilando las distintas herramientas y fuentes, como legislación, monografías, informes, artículos de revista, estudios empíricos, etc. También ha sido consultada Jurisprudencia, aunque esta finalmente no sea mencionada por considerar que podía ser perjudicial, debido a que la mayoría son sentencias de los Juzgados de Primera Instancia y de las Audiencias Provinciales, por lo que se producen planteamientos e interpretaciones diferentes, dependiendo de qué Tribunal sea el que resuelve.

Posteriormente, y una vez buscada la información precisa, para un correcto análisis, se procedió a llevar a cabo la selección y organización de la misma, para, finalmente, plasmar toda esta información en la redacción del trabajo.

También aclarar que el sistema de citas utilizado es el que me ha recomendado la tutora siguiendo las pautas que más se ajustan al sistema de citas propio del área jurídico-penal.

Finalmente, durante todo el tiempo de elaboración de este trabajo ha sido determinante la continua ayuda de la Dra. María A. Trapero Barreales; sin su ayuda este trabajo no hubiera sido posible.

## I. INTRODUCCIÓN

En este trabajo se estudia la suspensión como una medida alternativa a la pena de prisión.

Debido a que en el CP español se utiliza con mucha frecuencia la pena de prisión para castigar delitos, aunque estos sean de gravedad menor, es necesario que se arbitren mecanismos para evitar el recurso a esta pena, si no es directamente, a través del recurso a penas alternativas a la de prisión en la tipificación de los delitos, sí en la fase de cumplimiento, permitiendo al Juez o Tribunal que, bajo determinadas condiciones, pueda acordar el no cumplimiento de la pena privativa de libertad y, en particular, de la pena de prisión impuesta.

Porque, desde la perspectiva de la pena de prisión, no se trata de la suspensión de cualquier pena impuesta, sea cual sea su duración, sino de la que no resulta superior a un determinado límite del que se pueda deducir que sirve para la determinación de lo que sería una pena de prisión de corta duración (en el DP español, con carácter general, este límite se ha establecido legalmente en penas de prisión de hasta dos años de duración).

El CP 1995 regula dos medidas que evitan el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por el Juez: la suspensión, que será la analizada en este trabajo, y la sustitución.

Esta previsión parece necesaria si se tiene en cuenta el siguiente hecho. La pena de prisión, tal como establece el art. 25.2 CE, ha de estar orientada hacia la reinserción social. Sin embargo, los estudios empíricos que se han llevado a cabo por los autores (y que se han mencionado en este trabajo) han demostrado que esta finalidad se logra en un porcentaje mucho más elevado cuando el Juez ha recurrido a la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.

Este es un argumento de peso para valorar positivamente la existencia de esta medida alternativa, con independencia de si la regulación vigente es o no la más adecuada.

## II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PENA

### 1. Referencia histórica

Como ha señalado RODRÍGUEZ RAMOS<sup>1</sup>, “*la creación intelectual del concepto ‘pena’ como un integrante o un instrumento del sistema penal es, sin duda, posterior a la utilización por parte del hombre de la reacción (castigo) como mecanismo de defensa frente a ataques por el considerados como ilegítimos*”<sup>2</sup>.

Es decir, el concepto “pena” aparece posteriormente al de “castigo”, siendo antes la principal consecuencia jurídica el “castigo” (como termino en general), fuese el que fuese (castigo corporal, amputaciones, pena de muerte destierro etc....) en lugar de la pena como consecuencia jurídica tras la realización de una conducta antijurídica, es decir contraria a la ley<sup>3</sup>.

En una exposición muy simplificada, a grandes rasgos, la pena ha tenido diferentes percepciones sobre su orientación, dependiendo el periodo histórico al que se haga referencia<sup>4</sup>. Así por ejemplo, en época de Alfonso X, en el Siglo XII la pena se concibe como una “enmienda de pago” fundada en dos razones o con dos finalidades: la primera era que “recibieran un escarmiento los que lo hicieran mal” y la segunda “que todos tomaran ejemplo de ello para que no yerren por miedo a la pena”<sup>5</sup>.

Las dos finalidades de la pena acabadas de mencionar se van a mantener hasta el Siglo XIII<sup>6</sup> Esa concepción anteriormente expuesta en las líneas precedentes va a llegar y a seguir manteniéndose hasta el siglo XVIII, concretamente RODRIGUEZ RAMOS dice textualmente “este Derecho y sistema penal del S. XIII perdurará prácticamente inalterado hasta fines del S. XVIII”.

---

<sup>1</sup> Tanto el concepto como los tipos como todo lo relacionado con la pena, pues lo que se suspende finalmente, que es sobre lo que versa el tema del trabajo, es la ejecución de la pena.

<sup>2</sup> Para más detalle sobre ésta cuestión, véase en profundidad, RODRÍGUEZ RAMOS *PG*, 2ª, 2010, 221 s.

<sup>3</sup> Para más detalle sobre ésta cuestión, véase en profundidad, RODRÍGUEZ RAMOS, *PG*, 2ª, 2010, 221 s., Díez Ripollés, *PG*, 3ª, 2011, 567. MIR PUIG, *PG*, 9ª, 2011, 695 s.

<sup>4</sup> Para más detalle sobre ésta cuestión, véase en profundidad, RODRÍGUEZ RAMOS, *PG*, 2ª, 2010, 222., MAPELLI CAFFARENA, *Consecuencias jurídicas*, 5ª, 2011, 90 s., MIR PUIG, *PG*, 9ª, 2011, 693 ss.

<sup>5</sup> Las finalidades de la pena descritas en el texto estaban recogidas en la Séptima Partida, tal y como lo señala RODRÍGUEZ RAMOS, *PG*, 2ª, 2010 222 y 223.

<sup>6</sup> Así lo afirma RODRÍGUEZ RAMOS, *PG*, 2ª, 2010, 221 y ss.

Es decir la concepción de que la pena tiene una función de “enmienda de pago” de “escarmiento” o de retribución por el mal causado y que esta ha de tener además una función o fin ejemplarizante, que hoy en día es lo que se considera como prevención general negativa, va a perdurar y mantenerse durante más de seis siglos hasta la época de la Ilustración.

Con la llegada en el siglo XVIII del “movimiento ilustrado” se produce una concepción y diferente rompiendo con la concepción anterior y poniendo sobre la base que todos los hombres son iguales<sup>7</sup>. En este momento se produce también un cambio en las funciones de la pena, hasta ahora explicadas desde las ideas de la retribución y la ejemplarización, pasando plantearse la función de prevención. Este planteamiento de la pena como prevención del delito fue formulado por BECCARIA en su más que conocida obra “tratado de los delitos y de las penas”<sup>8</sup>. En España esta corriente tuvo sus notables consecuencia y “repercusiones” pese a la existencia en aquellos tiempos de grandes defensores del sistema absolutista y de la tortura como pena<sup>9</sup>.

En el DP moderno comienza en España con el proceso codificador en el Siglo XIX<sup>10</sup>. Es en este momento cuando se sustituye el DP del Antiguo Régimen, caracterizado por penas más crueles y desproporcionadas, en muchos casos penas o castigos corporales y penas de muerte utilizando métodos que causaban gran sufrimiento en el condenado.

El movimiento codificador se inicia en España con la Constitución de 1812, en la que se disponía que se tenía que aprobar un Código Civil, un Código Criminal y un Código de Comercio.

---

<sup>7</sup> Véase, entre otros, RODRÍGUEZ RAMOS, *PG*, 2ª, 2010, 221 ss.: “en el siglo XVIII se produce una ruptura en toda Europa con el denominado “Ius commune” por la aparición de este movimiento cuyos exponentes más sonoros fueron la Revolución francesa y la Declaración de independencia americana produciendo un “nuevo modelo de convivencia” con consecuencias en sus efectos jurídicos. Para MIR PUIG, los orígenes de la pena privativa de libertad, entendida en los términos actuales son en el S. XVIII. en, MIR PUIG, *PG*, 9ª, 2011, 693 s.

<sup>8</sup> BECCARIA BONESANA *Tratado de los delitos y de las penas*, 1996, *passim*, 12 ss., 24 s. La obra de este autor fue incluida en el índice de libros prohibidos por la Inquisición española en junio de 1777. Así lo señala RODRÍGUEZ RAMOS, *PG*, 2ª, 2010, 225.

<sup>9</sup> Para más detalle sobre ésta cuestión, véase; RODRÍGUEZ RAMOS, *PG*, 2ª, 2010, 223 ss., MAPELLI CAFFARENA, *Consecuencias jurídicas*, 5ª, 2011, 90 s.

<sup>10</sup> En la exposición que se va a hacer en el texto se ha seguido el análisis de RODRÍGUEZ RAMOS *PG*, 2ª, 2010, 88 ss.; LUZÓN PEÑA *PG*, 2ª, 2012, 45 ss. Estos autores ponen de relieve la situación política que está detrás de cada CP, que explica la sucesión de tanto Texto legal en el Siglo XIX hasta llegar al CP de 1995.

Será en el periodo liberal de 1820 -1823 cuando se apruebe el primer CP, el de 1822.

En este CP se consagra el principio de legalidad de los delitos y de las penas. En relación con la pena, predomina la preocupación por la prevención general y la eficacia ejemplarizante de la pena, pero también aparecen disposiciones basadas en la prevención especial.

Desde el CP de 1822 en el Siglo XIX se han ido sucediendo Códigos con una orientación más liberal o más conservadora, dependiendo de la situación política del país. Así el CP de 1848 era un código de orientación conservadora, porque mantenía penas más severas como la pena de muerte, penas duras para delitos políticos y religiosos. Pero al mismo tiempo tiene también una orientación liberal, que se plasma en la proporcionalidad entre los delitos y las penas en general.

El CP de 1850, que es una modificación del CP de 1848, es un texto más autoritario, castigando con carácter general los actos preparatorios por ejemplo. El CP de 1870 es un Código liberal, consecuencia del momento histórico en el que se aprueba; se refleja en penas basadas en la retribución más que en la prevención y es que las penas se humanizan (se suprime la pena de argolla y la pena de muerte como pena única).

Ya en el siglo XX se aprueba el CP de 1928, es un Código autoritario; las penas se basan principalmente en la prevención especial y en la peligrosidad del delincuente.

El CP de 1932 con orientación más liberal, propia de la época histórica (es el CP de la 2ª República), vuelve a los fines de prevención general y retribución y prevención especial de las penas; se regula en el CP la condena condicional y la libertad condicional.

El CP de 1944, de marcada orientación conservadora, establece la pena de muerte, no como pena única, para varios delitos las penas son más duras (si bien esta dureza se atenúa a través del beneficio penitenciario de redención de penas por el trabajo).

Se refuerzan las finalidades de prevención especial de las penas al tiempo que se mantienen los fines de retribución y de prevención general. Este CP se modificó en varias ocasiones, la más importante se realizó tras la aprobación de la CE en 1978, estando en vigor hasta la aprobación del CP de 1995, que ha supuesto un cambio

importante en el sistema de penas, como la implantación de una única pena de prisión, con una duración máxima de 20 años de prisión, excepcionalmente 30 años, y una duración mínima de 6 meses<sup>11</sup>, lo que revela la intención de evitar penas cortas e ineficaces para conseguir la prevención especial.

En lugar de penas de prisión inferiores a seis meses se prevé la suspensión y la sustitución, así como penas alternativas como la multa o el arresto de fin de semana. La regulación de la suspensión también se flexibiliza y se introduce por primera vez la sustitución de la pena de prisión.

La regulación del sistema de penas en el CP de 1995 tiene que estar en consonancia con los fines de la pena privativa de libertad (en particular la pena de prisión) en la CE de 1978, en concreto con lo establecido en el art. 25.2 CE. Este precepto establece para las penas privativas de libertad una orientación de reeducación y de reinserción social, es decir la prevención especial positiva y negando en cualquier caso la posibilidad de que se trate de trabajos forzosos.

Sin embargo, no se puede deducir que ese sea el único fin de la pena, y que deba ser perseguido a toda costa<sup>12</sup>.

## *2. Concepto de pena*

En el DRAE se define la pena de varias maneras; las definiciones que interesan para este trabajo son las siguientes:

1. Castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta.
2. Cuidado, aflicción o sentimiento interior grande.
3. Dolor, tormento o sentimiento corporal.
4. Dificultad, trabajo.

Desde una definición sencilla la pena significa castigo, en este caso es el castigo que le impone el Estado a una persona o individuo como consecuencia jurídica por la

---

<sup>11</sup> Desde la reforma aprobada por la LO 15/2003 la duración mínima de la pena de prisión es de tres meses.

<sup>12</sup> Y así lo observó muy acertadamente GRACIA MARTÍN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), *Tratado de las consecuencias*, 2006, 60 ss.

comisión de un delito. Por otra parte, la pena tiene un carácter aflictivo, siendo esta aflictividad una característica inherente, necesaria y esencial de la pena.

La pena es, en palabras de ARAÚJO NETO<sup>13</sup> “la respuesta estatal más típica”. En una definición doctrinal la pena puede definirse como “la principal consecuencia jurídica del delito o lo que es lo mismo, la irremediable consecuencia jurídica que el ordenamiento jurídico español impone (mediante una ley, un proceso y un juez predeterminados) a la estimación de la concurrencia de todos los elementos configuradores del delito, en la conducta individualizada que se enjuicia”<sup>14</sup>.

El concepto de pena se puede establecer desde dos perspectivas: formal y material<sup>15</sup>

En el primer caso, como se ha dicho ya, la pena es la consecuencia jurídica tradicional del delito, consistiendo en la privación o restricción de derechos del sujeto. En resumen, es un mal que se impone al sujeto si es necesario de forma obligatoria y coercitiva.

En la actualidad la pena es la reacción o consecuencia más grave del ordenamiento jurídico, hasta el punto de que la pena puede consistir (y en el DP español es muy frecuente) en privación de libertad del sujeto, y para su imposición es requisito necesario que la persona a la que se le va a imponer esta sanción sea culpable (es irrelevante si eso no peligroso criminalmente).

En el segundo caso, la pena desde un punto de vista material, hace referencia a los fines, que han de cumplir las penas como reacción o respuesta frente al delito: brevemente, pues se explicará en otro apartado, los fines pueden ser la retribución y/o la prevención general y especial.

El recurso a la pena para castigar conductas ilícitas es un hecho que se ha producido desde siempre. En la actualidad cuando nos encontramos en lo que se ha venido denominando DP post-moderno, en el que hay preocupación por los nuevos riesgos que surgen de los avances tecnológicos, por los cambios que provocan las sociedades globalizadas, los movimientos migratorios cuando los delitos traspasan las

---

<sup>13</sup> ARAUJO NETO, *Suspensión*, 2009, 24.

<sup>14</sup> RODRÍGUEZ RAMOS, *PG*, 2ª, 2010, 221.

<sup>15</sup> En la exposición que se va a hacer en el texto se sigue a LUZÓN PEÑA en: LUZÓN PEÑA, *PG*, 2ª, 2012, 6 s., 12.

fronteras de los Estados, etc. La pena y, en particular la pena privativa de libertad, sigue siendo el instrumento más utilizado<sup>16</sup>.

### 3. Fines de la pena

Las teorías penales asociadas a los fines de la pena se dividen o clasifican en tres tipos de teorías; las teorías absolutas, las relativas y las unitarias o mixtas.

#### 3.1. Teorías absolutas o retribucionistas

Las *teorías absolutas*, son aquellas que propugnan y defienden como fin último y exclusivo de la pena la retribución, de ahí que también se llamen teorías retribucionistas.

Como ha quedado reflejado en el breve apunte histórico, estas teorías han sido las que han aparecido en primer lugar, si bien la propia forma de entender la retribución se ha ido modificando a lo largo de la historia. En un primer momento la tesis retribucionistas se entendía como una mera compensación por el daño causado por el delincuente. En una época más moderna la retribución se ha basado en los planteamientos filosóficos de autores como KANT y HEGEL. Desde esta perspectiva la pena se entiende como un fin en sí misma y solo se puede justificar por razones de justicia. Desde las tesis absolutas el fundamento de la pena se basa exclusivamente en el delito cometido: el delito cometido es un mal en sí mismo y la pena neutraliza y compensa ese mal<sup>17</sup>.

En la actualidad la finalidad de la pena basada en la retribución se formula de otra manera. Así, por ejemplo, para GRACIA MARTÍN<sup>18</sup> se trataría o se trata de la “reafirmación del ordenamiento jurídico”, siendo necesario que la pena impuesta sea proporcional con la gravedad del delito. Mientras que para LUZÓN PEÑA<sup>19</sup> la finalidad retributiva de la pena se explica desde la perspectiva del restablecimiento de la justicia

---

<sup>16</sup> MORILLAS CUEVA, *PG*, 2ª, 2010, 109. Utiliza el término DP post-moderno y analiza alguno de los rasgos y problemas de este DP, entre otros, DEL ROSAL BLASCO, en: RECPC 11-08 (1999), 1 ss.

<sup>17</sup> Para más detalle sobre los planteamientos filosóficos de KANT y HEGEL, así como sobre la forma de explicar los fines de la pena desde las teorías absolutas, véase entre otros, CASTRO MORENO, *El por qué de las penas*, 2008, 15 ss.; RODRÍGUEZ RAMOS, *PG*, 2ª, 2010, 217 s.; MAPELLI CAFFARENA, *Consecuencias jurídicas*, 5ª, 2011, 58ss.; GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, *Introducción al DP I*, 5ª, 2012, 240 ss.; FEIJÓO SÁNCHEZ, *Legitimidad de la pena estatal* 2014, 26 ss.

<sup>18</sup> GRACIA MARTÍN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), *Tratado de las consecuencias*, 2006, 61.

<sup>19</sup> LUZÓN PEÑA *PG*, 2ª, 2012, 16.

frente al hecho delictivo que ha cometido el sujeto. En opinión de este autor, este restablecimiento de la justicia supone dar satisfacción a las exigencias de la sociedad, del Derecho y de las víctimas.

### *3.2. Teorías relativas*

Las teorías relativas son aquellas que defienden como fin último y exclusivo de la pena la prevención y, por tanto, la “evitación” en el futuro de posibles conductas antijurídicas dañinas para el orden social y que sean constitutivas de delitos. Las bases ideológicas de estas teorías, como ya se destacó en la referencia histórica, son las ideas de la Ilustración y la Revolución Francesa y la defensa de que todos los hombres somos iguales<sup>20</sup>.

Dentro de las teorías relativas basadas en la prevención se ha de diferenciar entre la prevención general y la prevención especial.

La finalidad de la pena basada en la prevención general significa que esta sanción intenta evitar que los ciudadanos, potenciales delincuentes, cometan delitos. Para lograr esta finalidad dentro de la prevención general se distinguen dos vertientes: prevención general negativa, también llamada prevención general intimidatoria o amenazadora, y prevención general positiva, también llamada prevención general integradora o estabilizadora.

En la primera a través de la amenaza de pena se pretende motivar a los ciudadanos para que se abstengan de cometer delitos; con la amenaza de la pena se trata de disuadirles para que no delinca. Esta amenaza de pena va dirigida al proceso de motivación del sujeto, como argumento disuasorio para que al final no cometa el delito.

En la segunda, la pena a través de su imposición, opera reforzando el respeto y la aceptación de las normas y de su vigencia por parte de los ciudadanos; cuando se produce la vulneración de la norma con la comisión del delito su vigencia se restablece a través de la sanción penal, reforzando de esta manera la confianza del ciudadano en la

---

<sup>20</sup> Véase con más detenimiento, entre otros, RODRÍGUEZ RAMOS, *PG*, 2ª, 2010, 223 ss.

vigencia del ordenamiento jurídico con la consecuencia de que se evita que tome la justicia por su mano<sup>21</sup>.

La finalidad de la pena basada en la prevención especial consiste en evitar que el sujeto que ha cometido un delito vuelva a delinquir en un futuro. La prevención especial tiene varias vertientes: prevención especial negativa, que consiste bien en la intimidación dirigida en este caso ya al concreto delincuente para que no delinca en el futuro, bien en el aseguramiento o inocuización del sujeto al que se le impone la pena, y prevención especial positiva que consiste en la aplicación de la pena dirigida a la resocialización o rehabilitación del condenado (finalidad mencionada expresamente en el art. 25.2 CE para el caso de la pena privativa de libertad)<sup>22</sup>.

### 3.3. Teorías mixtas

Las teorías unitarias o mixtas serían aquellas que se configurarían, en palabras de RODRÍGUEZ RAMOS, “a medio camino” entre las dos anteriores<sup>23</sup>, Es decir, estas teorías aúnan elementos e ideas sobre la retribución y la prevención como fines de la pena, buscando la mayor legitimación posible de la misma<sup>24</sup>.

### 4. Clases de penas. Especial referencia a la pena privativa de libertad

En el CP español se cuenta con varios artículos sobre las penas aplicables a los sujetos que han cometido un delito. De esta regulación se pueden deducir varias clasificaciones de las penas en el DP español, algunas de esas clasificaciones están

---

<sup>21</sup> Para más detalle sobre los fines de la pena basados en la prevención general negativa y positiva véase, ampliamente, entre otros, CASTRO MORENO, *El por qué de las penas*, 2008, 35 ss.; GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, *Introducción al DP I*, 5ª, 2012, 259 ss.; LUZÓN PEÑA, *PG*, 2ª, 2012, 16 s.; FEIJÓO SÁNCHEZ, *Legitimidad de la pena estatal*, 2014, 36 ss., 82 ss.

<sup>22</sup> Para más detalle sobre los fines de la pena basados en la prevención especial negativa y positiva véase, ampliamente, entre otros CASTRO MORENO, *El por qué de las penas*, 2008, 80 ss.; GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, *Introducción al DP I*, 5ª, 2012, 281 ss.; LUZÓN PEÑA, *PG*, 2ª, 2012, 17 s.; FEIJÓO SÁNCHEZ, *Legitimidad de la pena estatal*, 2014, 59 ss.

<sup>23</sup> RODRÍGUEZ RAMOS, *PG*, 2ª, 2010, 229., MAPELLI CAFFARENA, *Consecuencias jurídicas*, 5ª, 2011, 75 s.

<sup>24</sup> Para más detalle sobre las teorías unitarias o mixtas véase, entre otros, MAPELLI CAFFARENA, *Consecuencias jurídicas*, 5ª, 2011, 72 ss., GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, *Introducción al DP I*, 5ª, 2012, 297 ss.

hechas en el propio CP (como por ejemplo la clasificación que se refiere al contenido o derecho que se limita por la pena)<sup>25</sup>.

La principal clasificación de las penas es la que se hace recurriendo al derecho que aquellas limitan o restringen. Desde este punto de vista, los arts. 32 y 33 CP clasifican las penas en privativas de libertad, privativa de otros derechos y multa. Esta clasificación tiene directa repercusión en la suspensión: se suspenden las penas privativas de libertad, esto es, prisión, localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de la multa.

Otra clasificación de las penas, que tiene relevancia a efectos del tema que aquí interesa (la suspensión) es la que diferencia entre penas graves, menos graves y leves (art. 33 CP). En este caso la clasificación se hace combinando dos criterios: el tipo de derecho limitado o restringido con la pena y su duración temporal. Como se ha indicado, esta clasificación se tendrá en cuenta en materia de suspensión, en concreto a efectos de establecer los plazos de duración de la suspensión.

Otra clasificación de la penas, también interesante en el tema de la suspensión, es la que diferencia entre penas principales y penas accesorias (arts. 32 y 54-57 CP).

Las penas principales son las que prevé el legislador en el concreto delito tipificado en los libros II y III CP o en las leyes penales especiales; las penas accesorias son las que, no estando previstas en particular para el delito, se imponen por el juez bajo determinadas circunstancias descritas en los arts.54 a 57 CP<sup>26</sup>. En materia de suspensión esta clasificación tiene relevancia porque se plantea la cuestión de qué sucede con la pena accesoria cuando el juez decide suspender la pena principal a la que acompaña aquella: ¿también ha de suspenderse la pena accesoria? ¿solo se suspende la pena

---

<sup>25</sup> Sobre las clasificaciones de la penas que se van a exponer en el texto y otras clasificaciones adicionales que no interesan para este trabajo véase entre otros GRACIA MARTÍN, en: GRACIA MARTÍN (coord.) *Tratado de las consecuencias*, 2006, 73 ss.; MAPELLI CAFFARENA, *Consecuencias jurídicas*, 5ª, 2011, 38 ss. ; MIR PUIG, *PG*, 9ª, 2011, 679 ss.; ORTS BERENGUER/GONZÁ-LEZ CUSSAC, *PG*, 3ª, 2011, 397 ss.

<sup>26</sup> Las penas accesorias que puede imponer el juez según los arts. 54 a 57 CP son las siguientes: inhabilitación absoluta; suspensión de empleo y cargo público; inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo; inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria, comercio, ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o cualquier otro derecho; privación del derecho de residir en determinados lugares o acudir a ellos; prohibición de aproximarse a la víctima u otras personas; prohibición de comunicarse con la víctima u otras personas.

principal privativa de libertad porque el CP se refiere literalmente a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad?

En mi opinión, teniendo en cuenta la rúbrica del capítulo donde se ubica la suspensión, que se refiere a la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, no es posible la suspensión de las penas accesorias, ya que estas por su naturaleza no son privativas de libertad<sup>27</sup>.

Otra clasificación, con repercusión o interés en materia de suspensión y sustitución de penas privativas de libertad, en particular de la pena de prisión, es la que diferencia entre penas originarias y penas sustitutivas: las penas originarias son las que se establecen en los tipos penales de la parte especial del CP o de las leyes penales especiales. Las penas sustitutivas son las que se pueden imponer en lugar de las originarias, de prisión, cuando se cumplen las condiciones y presupuestos establecidos en el art. 88 CP, precepto que regula la sustitución de la pena de prisión. Esta clasificación también tiene cierta relevancia en materia de suspensión porque se plantea la duda de si la pena sustitutiva se puede o no suspender (y para plantearse esta cuestión tiene que tratarse de la pena de localización permanente como pena sustitutiva)<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> La cuestión sobre la suspensión o no suspensión de las penas accesorias es objeto de discusión en la doctrina encontrado autores partidarios de la no suspensión puesto que no son privativas de libertad y autores que mantienen la opinión contraria, es decir, que si se suspenden las penas accesorias, y esta tesis se apoya sobre todo en el argumento de que la accesoriedad de este tipo de penas, considerando que si la pena principal se suspende, en tal caso la pena accesoria tiene que tratarse de la misma manera. La primera posición es defendida, entre otros autores por GRACIA MARTÍN/ALASTUEY DOBÓN, en: GRACIA MARTÍN (coord.) *Tratado de las consecuencias*, 2006, 305. La segunda posición es defendida entre otros autores por CARDENAL MONTRAVETA, en: CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (dirs.), *Comentarios CP*, 2011, 214. Mantiene una opinión intermedia MAPELLI CAFFARENA, *Consecuencias jurídicas*, 5ª, 2011, 124 s., ya que defiende la suspensión de las penas accesorias que son de aplicación automática por el juez (por ejemplo, la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo), pero descarta la suspensión de las penas accesorias que se aplican a través de la discrecionalidad del juez (por ejemplo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad).

<sup>28</sup> Esta cuestión, si se puede o no suspender la pena sustitutiva, solo puede contestar una vez resuelta la relación que hay entre la suspensión y la sustitución, si se trata de una relación de exclusión o si es una relación basada en la complementariedad. Este punto no va a ser tratado en el trabajo, sobre ello puede consultarse a GRACIA MARTÍN/ALASTUEY DOBÓN, en: GRACIA MARTÍN (coord.) *Tratado de las consecuencias*, 2006, 298 s.; MAPELLI CAFFARENA, *Consecuencias jurídicas*, 5ª, 2011, 143 ss.

### III. MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

#### 1. *Introducción*

Partiendo de la idea de que la pena privativa de libertad en particular la pena de prisión, porque supone limitación de un derecho fundamental como es la libertad ambulatoria, debe ser el último recurso al que recurra el Estado en la prevención de delitos, parece una necesidad que exista en la legislación penal medidas alternativas a las penas privativas de libertad y, en especial a la pena de prisión.

Esta idea se refuerza, además de en el principio de subsidiariedad de las sanciones penales, en la idea de que el ingreso en prisión del condenado también supone un coste para la sociedad, motivo por el cual su aplicación y ejecución deben estar guiadas por la necesidad y eficacia, y reservada para delitos de cierta gravedad<sup>29</sup>.

#### 2. *Las penas alternativas a la pena de prisión*

Entre las medidas penales alternativas a las penas privativas de libertad hay que citar, en primer lugar, las penas privativas de otros derechos y las penas de multa a las que recurre el legislador originariamente para castigar infracciones penales.

Así, en delitos poco graves, el legislador en ocasiones ha recurrido a la pena de multa (en el sistema de días-multa). Por ejemplo, dentro de los delitos patrimoniales, en el delito de daños del art. 263 CP. También se recurre a la pena de multa en infracciones leves o faltas, donde el recurso a la pena de prisión sería totalmente desproporcionado.

Otra pena no privativa de libertad a la que, en ocasiones, recurre el legislador es a la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Por ejemplo en los delitos contra la seguridad vial (en estos también se recurre la pena de multa, como alternativa a la de

---

<sup>29</sup> En la mayoría de condenas de corta duración lo que se hace es interrumpir la vida en sociedad del penado con ese ingreso en prisión, y trae la siguientes consecuencias; Si tenía un puesto de trabajo, por norma general le van a rescindir el contrato, va a ingresar en prisión, lo que supone un gasto para él Estado. Al dejar de trabajar y estar en un centro penitenciario deja de colaborar al sostenimiento del país con sus impuestos, pues los tributos que puedan recaudar por su parte serán mínimos (el IVA de los productos del economato. En prisión hay pocas posibilidades para trabajar, pues hay poca oferta. Tras su excarcelación va a poder disfrutar de una prestación social por parte de la Administración, en la actualidad está en 426 € mensuales con un máximo de dieciocho mensualidades. esto es debido al difícil reingreso de los excarcelados en la vida laboral, por ello se les otorga una ayuda durante ese periodo para poder tratar de encontrar un trabajo durante ese tiempo. Por estas, entre otras, quizás no hiciera falta o no fuera tan necesario el ingreso en prisión, en penas de corta duración, en particular cuando el sujeto presenta elementos que revelan su socialización (como puede ser el dato de que cuenta con trabajo).

prisión o a la de trabajos en beneficio de la comunidad). Esta pena tiene, sin embargo, algunos obstáculos para su aplicación: por un lado, porque su imposición está condicionada a que el penado preste su consentimiento y, por otro lado, porque su imposición depende de que haya una oferta de actividades a cumplir por el condenado a esta pena. Precisamente en materia de delitos contra la seguridad vial, la imposición y ejecución de esta pena se ha facilitado con la reforma de 2007 al permitir que la pena consista en la realización de cursos de sensibilización y educación vial<sup>30</sup>

Otras penas no privativas de libertad utilizadas como alternativas a la prisión son las penas de suspensión de empleo o cargo público (ejemplo de ello es el delito de abuso de autoridad) o de inhabilitación especial para empleo y cargo público o inhabilitación absoluta (ejemplo de ello son los delitos cometidos por funcionarios públicos contra la libertad individual tipificados en los arts. 529 ss. CP).

Finalmente, hablando de penas alternativas a la de prisión, en ocasiones el legislador también recurre a la pena principal de localización permanente, consistente en privación de libertad, pero el cumplimiento es en un lugar distinto al del centro penitenciario.

Con esta pena se evitan los efectos negativos que se derivarían del ingreso en prisión a los condenados a penas de prisión de muy corta duración, y evitar también el coste económico que la ejecución de la pena de prisión implica.

De momento esta pena está poco utilizada y generalizada en el CP español, limitándose a ser pena alternativa a multa en las faltas.

### *3. Las formas sustitutivas de la ejecución de la pena privativa de libertad, en particular de la pena de prisión*

Las otras medidas alternativas a la pena privativa de libertad, en especial de la de prisión, previstas por el legislador son las formas sustitutivas de la ejecución de la pena privativa de libertad. En este caso el legislador permite al Juez o Tribunal que la pena privativa de libertad impuesta al condenado no se cumpla. En este caso la pena originaria que ha previsto el legislador para el delito si es pena privativa de libertad,

---

<sup>30</sup> Hasta la reforma de 2007 la pena de trabajos en beneficio de la comunidad en muchas ocasiones prescribía antes de que el condenado la cumpliera.

pero se establece un sistema para que el aplicador del CP, el juez, valore si la pena impuesta privativa de libertad tiene o no que ser ejecutada.

Estas medidas alternativas a las penas privativas de libertad se regulan en el CP, en el Libro I CP, en el Título III, en el Capítulo III, dentro de la rúbrica Formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad. En concreto, las formas sustitutivas del CP español son: la suspensión y la sustitución.

A la suspensión se le dedicará el siguiente apartado de este trabajo.

La sustitución, referida ya en concreto sólo a la pena de prisión, se regula en el art. 88 CP. Sus rasgos principales son los siguientes:

Es una institución extraña a la tradición penal española, que aunque tenga rasgos diferenciales a la suspensión, en su mayoría, tiene muchos elementos de coincidencia<sup>31</sup>.

En primer lugar se trata de una medida que, como su propio nombre indica, lo que hace es sustituir la pena de prisión<sup>32</sup> impuesta, en sentencia o Auto posterior, por otro tipo de pena como son la multa o los trabajos en beneficio de la comunidad, para aquellas penas de prisión que no excedan de un año, y en su caso por localización permanente, para las penas inferiores a seis meses.

La particularidad de este tipo de institución es que el sujeto es condenado a una pena de prisión no superior a un año (excepcionalmente aquellas que no sean superiores a dos años como se verá con posterioridad) para que posteriormente el Juez o Tribunal en esa misma sentencia, o a posteriori, en un auto motivado, sustituya dicha pena por una de las dichas anteriormente, para evitar ese ingreso en prisión de una corta duración y cuyos efectos nunca podrían llegar a ser resocializadores por cuanto, al tratarse de una pena de corta duración, la efectividad de los programas sería baja. Así, por ejemplo, para PUENTE SEGURA ya no cabe duda de la poca efectividad de las mismas<sup>33</sup>.

Esta sustitución, se realiza antes de dar inicio a la fase de ejecución, pues de lo que se trata es de evitar el ingreso en prisión.

---

<sup>31</sup> Así lo considero PUENTE SEGURA en, PUENTE SEGURA, *Suspensión*, 2009, 277.

<sup>32</sup> Rasgo claramente diferente con la suspensión pues como se verá con posterioridad en esta lo que se suspende no solo es la ejecución de la pena de prisión si no también la ejecución de cualquier tipo de pena privativa de libertad impuesta en sentencia.

<sup>33</sup> PUENTE SEGURA, *Suspensión*, 2009, 227.

Como se ha dicho antes, hay una modalidad excepcional de sustitución. En ella se podrá dar el supuesto de que un sujeto condenado a una pena de prisión no superior a dos años se sustituya la misma por multa o por multa y trabajos en beneficio de la comunidad<sup>34</sup>, siempre y cuando este no sea un reo habitual, entendiéndose como tal lo establecido en el art. 94 CP.

Este caso de excepcionalidad solo será posible, tal y como establece el CP, cuando, de las circunstancias del hecho y del culpable, se deduzca que el cumplimiento de la pena o penas de prisión solo haría que entorpecer los fines de prevención y la inserción social que han de tener todo tipo de penas, es decir, atendiendo principalmente *al fundamento* de la sustitución.

Estas circunstancias anteriormente descritas han de valorarse teniendo en cuenta la necesidad preventiva y fundamentalmente esa necesidad de prevención especial<sup>35</sup>.

Dentro de este artículo también se regula la sustitución para aquellos sujetos condenados por delitos relacionados con la violencia de género; el CP establece una regla diferente para este tipo de supuestos. En este caso solo se podrá sustituir la pena impuesta al sujeto por trabajos en beneficio de la comunidad o por localización permanente, pero nunca y bajo ningún concepto podrá ser sustituida por pena de multa.

Lo que sí establece el CP es una obligación respecto del Juez o Tribunal de imponer en estos casos unas reglas de conductas adicionales, como son la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico y prohibición de acercarse a la víctima o personas de su entorno.

Como peculiaridad positiva respecto de la suspensión decir que el art.88.2 CP establece la posibilidad de computarse el tiempo que ha estado cumpliendo la pena sustitutiva para el supuesto de que se produzca la revocación de la sustitución y que tenga que cumplir la pena originaria de prisión.

Por tanto, como aclaración, las peculiaridades de esta institución son las siguientes: primero, para la sustitución no se pide que sea delincuente primario;

---

<sup>34</sup> Estas están previstas con carácter alternativo, véase con más profundidad, CARDENAL MONTRAVETA, en: CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (dirs.), *Comentarios CP*, 20011, 225 s.

<sup>35</sup> CARDENAL MONTRAVETA, en: CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (dirs.), *Comentarios CP*, 20011, 225.

segundo, la sustitución de la pena de prisión no comporta la de las penas accesorias; tercero, para la sustitución por trabajos en beneficio de la comunidad no se exige la conformidad del condenado.

Dentro de la Sección 2ª sobre la sustitución de la pena de prisión se ha incluido el art. 89 CP, sobre la expulsión del extranjero en situación irregular en España que ha sido condenado a pena privativa de libertad (no solo a pena de prisión por tanto) inferiores a seis años o cuando ha sido condenado a pena superior a seis años, y una vez que haya cumplido las 3/4 parte de la condena o haya obtenido la clasificación del 3º grado penitenciario.

Si la finalidad de la sustitución es evitar que una persona ingrese en prisión para cumplir una pena corta si no resulta necesaria para evitar que esta persona vuelva a delinquir, a primera vista parece claro que la expulsión no obedece a esta finalidad; más bien parece que se trata de una regulación basada en las políticas migratorias del Estado, sobre regulación de entrada de extranjeros de forma regular o legal<sup>36</sup>.

El capítulo tiene una tercera Sección dedicada a la libertad condicional. Esta es la última fase de ejecución de la pena de prisión, por lo que no parece que sea una alternativa a la pena privativa de libertad, en particular a la pena de prisión.

#### **IV. LA SUSPENSIÓN**

##### *1. Introducción*

La suspensión como alternativa a la pena privativa de libertad aparece motivada por la corriente denominada crisis de las penas carcelarias, en particular en este caso a la crisis de la pena de prisión de corta duración.

La pena de prisión de corta duración, y así se denomina a la que tiene una duración inferior a seis meses, es una pena ineficaz porque debido a su corta duración no permite aplicar un tratamiento resocializador si el penado lo necesitara. Además supone poner en contacto con el ámbito carcelario a las personas condenadas, lo que puede suponer que esta persona, en lugar de aprender la lección y no volver a delinquir en el futuro, pueda llegar a convertirse en delincuente “profesional”, es decir que el

---

<sup>36</sup> GRACIA MARTÍN/ALASTUEY DOBÓN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), *Tratado de las consecuencias*, 2006, 343 ss.

delito se convierta en su forma de vida. Por si esto fuera poco el cumplimiento de estas penas de prisión de corta duración puede llevar a un aumento considerable del número de presos internados en un centro penitenciario con los posibles riesgos para la seguridad y el correcto funcionamiento de la institución y, sobre todo, porque dicho aumento puede llevar a que el tratamiento resocializador que necesitan los delincuentes con problemas no se puede llevar a cabo por falta de recursos y/o de personal. Finalmente el cumplimiento de estas penas de corta duración supone un coste para el Estado que podría evitarse, al menos en un porcentaje importante, a través de las medidas alternativas<sup>37</sup>.

A continuación se van a exponer los aspectos más destacados de la regulación de la suspensión de derecho español, para ver de qué manera se puede evitar el cumplimiento de las penas de prisión de corta duración.

Si bien esta es la finalidad de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, en particular de la pena de prisión, la regulación del CP español, como se verá a continuación, tiene un ámbito de aplicación más amplio. En estos casos se tendrá que destacar el fundamento o la finalidad de esta medida alternativa a la pena de prisión.

## *2. Evolución histórica de la suspensión*

La institución de la suspensión aparece por primera vez en el DP español con la Ley de Condena Condicional de 17 de marzo de 1908. Con esta Ley, siempre bajo el arbitrio judicial se podía suspender la ejecución de penas de prisión no superiores a un año. Los requisitos para la aplicación de la condena condicional eran muy restrictivos, ya que aparte de pedir que el delincuente fuese primario, también exigía que el delito cometido fuera de una determinada naturaleza. También se demuestra la rigurosidad de la norma ya que una vez acordada la suspensión de la condena el sujeto estaba sometido a prueba hasta seis años. Esta ley regulaba la aplicación de la condena condicional de manera obligatoria en determinados casos especiales, en particular cuando se trataba de delincuentes con edades comprendidas entre nueve y quince años, y cuando el juez aplicaba la eximente incompleta. Si el sujeto cometía un delito durante el plazo de

---

<sup>37</sup> Sobre las críticas a las penas de prisión de corta duración, véase entre otros, TELLEZ AGUILERA, *Penas alternativas a la prisión*, 2005, 19 ss., 45 ss.; GRACIA MARTÍN/ALASTUEY DOBÓN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), *Tratado de las consecuencias*, 2006, 293s.; MIR PUIG, *PG*, 9ª, 2011, 712 s.

duración de a condena condicional esta se revocaba y debía cumplir la pena anterior que había quedado en suspenso y la nueva pena originada por el nuevo delito<sup>38</sup>.

En el CP 1944/1973 se integra la condena condicional en el propio texto punitivo, abandonándose la técnica de la ley especial. La regulación de la condena condenatoria en el anterior CP era, a grandes rasgos, como sigue. La condena condicional se podía aplicar por ministerio de la Ley o a través del arbitrio judicial; se suspendían penas privativas de libertad no superiores a un año. Excepcionalmente se podía suspender penas no superiores a dos años si el juez había apreciado alguna atenuante muy cualificada en la sentencia; el plazo de suspensión era de dos a cinco años; para poder apreciar la remisión condicional era condición indispensable que fuera delincuente primario; la aplicación de la remisión condicional por ministerio de la ley se planteaba en dos supuestos, cuando el juez apreciaba la eximente incompleta o en delitos que se perseguían a instancia del agraviado si media solicitud expresa de la parte ofendida.

La regulación de la remisión condicional del CP anterior se modificó en dos ocasiones, la primera por LO 8/1983, de 25 de junio y la segunda por L.O. 1/1988, de 24 de marzo. Los cambios más relevantes fueron los siguientes: en el requisito de delincuente primario se hacía una interpretación del mismo; se regula por primera vez la suspensión de la ejecución de penas privativas de libertad no superiores a dos años impuestas al sujeto que ha cometido el hecho delictivo por motivo de su dependencia de las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

La aprobación del CP 1995 ha supuesto un cambio importante en esta medida alternativa a las penas privativas de libertad, comenzando por su propio nombre, pues deja de llamarse remisión condicional y, en su lugar, se denomina suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.

Antes de comentar los cambios operados en la regulación de la antes denominada condena condicional resulta oportuno hacer un breve comentario sobre el efecto causado con la aprobación del CP 1995 en relación con la pena de prisión. Porque en principio la aprobación de este texto legal parecía que iba a significar una reducción de los marcos penales con los que se castigaban las diferentes infracciones penales. Pero en la práctica, pese a que se había producido esta reducción en los marcos penales legales, el tiempo de prisión de los condenados ha sido más largo en comparación con lo que sucedía con el CP anterior.

---

<sup>38</sup> Para ver con mas detalle acerca de la regulación de la condena condicional en esta Ley véase, SANGRO Y ROS DE OLANO, Ley de condena condicional, 1908, 38 ss.

Esta circunstancia afectó en especial a los drogodependientes, personas que con más frecuencia delinquían, cometiendo hechos relacionados con el tráfico de drogas y los delitos contra el patrimonio<sup>39</sup>.

Para ilustrar la explicación que se acaba de realizar puede tomarse como ejemplo los dos grupos fundamentales de delitos que se cometían en esa época (se siguen cometiendo), tráfico de drogas y robo. Con el CP 1995 los delitos de robo, en cualquiera de sus modalidades, resultan más duramente castigados en términos de cumplimiento real. Lo mismo sucede con los delitos de tráfico de drogas, el tiempo de cumplimiento de la pena de prisión impuesta por estos delitos aumenta de manera importante.

Esta referencia a los delitos de tráfico de drogas y de robo y el aumento en el tiempo de cumplimiento de las penas de prisión impuesta por este delito tiene una razón. Pues al mismo tiempo que el CP 1995 generaba este efecto también introducía un cambio importante en materia de suspensión de la ejecución de las penas de prisión impuestas a drogodependientes; en particular, hasta la reforma que se aprueba a través de la LO 15/2003, se establece la posibilidad de que se suspendan penas de prisión de hasta 3 años impuestas a una persona que ha cometido el delito a causa de su dependencia de determinadas sustancias (art. 87 CP), y esta suspensión puede plantearse aunque el sujeto no sea delincuente primario. Pese a que el CP 1995 aumentaba la posibilidad de suspender penas a los drogodependientes (hemos pasado de un límite de dos años a un límite de tres) esto sin embargo no tuvo repercusión práctica, porque era muy frecuente que el delincuente cometiera dos delitos a la vez, el de tráfico de drogas y un delito patrimonial (generalmente el robo) y como consecuencia de ello el juez imponía una pena superior a tres años.

Volviendo al comentario sobre la regulación de la suspensión en el CP 1995, las modificaciones más destacables serían las siguientes<sup>40</sup>: la suspensión siempre será facultativa; se introduce el requisito de dar audiencia a las partes en materia de suspensión;

---

<sup>39</sup> El problema de la droga y de la delincuencia fue el que motivó la reforma en el año 1988 en el CP anterior para introducir la remisión condicional de la pena al drogodependiente. Para más detalle sobre el problema de la delincuencia de las drogas en España y el número de delitos que estaban relacionados con el problema véase, entre otros, CANO PAÑOS, en: *EPC XXXI* (2011), 94 ss. Como es sabido, el efecto retroactivo en lo favorable de cualquier nueva ley penal obliga a revisar las condenas dictadas antes de su vigencia, para adaptarlas al nuevo texto si ello beneficia al reo. Sin embargo, el CP 1995 no generó apenas revisiones de las sentencias anteriores, lo cual nos ha de hacer una idea del tipo de cambio que se generó con el nuevo CP, ya que, con excepciones casi anecdóticas, en prácticamente todos los supuestos resultaba más favorable el texto anterior, fundamentalmente a causa del beneficio penitenciario de la redención de penas por el trabajo, beneficio que se ha suprimido del vigente CP.

<sup>40</sup> Se van a poner en el texto las novedades más destacables mencionadas por LARRAURI PIJOÁN, en: *JD 25* (1996), 53 s.; *EPC XIX* (1996), 208 ss.

no se suspende la responsabilidad civil; aumenta el plazo de las posibles penas que van a ser suspendidas, con carácter general hasta dos años; en principio, se exige como condición para la suspensión el haber cumplido la responsabilidad civil; hasta la reforma de la LO 15/2003 la pena suspendida se inscribía en una sección especial del Registro General de Penados (y si transcurría el plazo de suspensión sin delinquir esta anotación se borraba); se regula por primera vez la suspensión extraordinaria; se introducen las reglas de conducta; se amplía la posibilidad de aplicar la suspensión especial hasta la reforma de la LO 15/2003 a los condenados a penas no superiores a tres años.

La suspensión ha sido reformada en varias ocasiones.

En la primera, a través de la LO 15/2003. Los cambios más importantes que introduce esta ley son, en primer lugar en el art 80 CP, al incluir como elemento a valorar por el juez a la hora de conceder o no la suspensión la existencia de otros procedimientos penales en curso contra el sujeto, elemento duramente criticado por la doctrina pues el principio de presunción de inocencia no se anula por el simple hecho de que haya un procedimiento abierto, sino solo cuando recae sentencia condenatoria y es *firme*<sup>41</sup>; En segundo lugar en la regulación del régimen de la reglas de conducta previsto en el art. 83.1 CP. En tercer lugar, en la regulación especial para drogodependientes, en particular elevando el límite de la pena que puede ser suspendida a cinco años.

Otros cambios en esta reforma, a grandes rasgos, son la introducción en el art. 87 CP de la posibilidad de suspender condenas de hasta cinco años, pues hasta entonces la pena máxima con posibilidad de suspensión era de tres años, cumpliendo ciertos requisitos de los que se hablarán en su apartado correspondiente.

La segunda reforma se produce a través de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. La reforma afecta a las reglas de conducta del art. 83 CP, al establecer la aplicación obligatoria de tres reglas de conducta si el juez decide suspender la pena, y a la regulación de la revocación de la

---

<sup>41</sup> La existencia de otros procedimientos penales contra el sujeto no debería fundamentar una denegación de la suspensión, de la ejecución, incluso cuando la suspensión, y las reglas de conducta son medidas idóneas para neutralizar el riesgo de que vuelva a delinquir, y la imposición de la pena es suficiente para manifestar el reproche penal. A juicio de MIR PUIG, *PG*, 9<sup>a</sup>, 2011, 704 s. esta previsión legal puede tropezar con el principio constitucional de presunción de inocencia, por lo que no bastará una consideración automática de procedimientos no concluidos con condena ejecutoria, sino sólo en cuanto aporten concretos y suficientes indicios de peligrosidad criminal del sujeto.

suspensión del art. 84 CP al prever la revocación automática de la suspensión con un solo incumplimiento de una de las reglas de conducta impuestas obligatoriamente.

La tercera reforma, que se realizó mediante la LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica el CP, ha cambiado ligeramente el art. 83 CP que regula las reglas de conducta. En concreto la reforma ha consistido en completar una de las reglas de conducta que puede imponer el juez en la suspensión.

En la actualidad se está debatiendo un Proyecto de LO de reforma del CP, entre otras materias se propone un cambio sustancial e importante en la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, pero este Proyecto de reforma se le dedicará un apartado especial, en el que se mencionaran los cambios más relevantes.

### *3. Modelos de alternativas a la prisión: modelo “probation” o anglosajón y modelo “sursis” o continental*

En Derecho comparado existen básicamente dos modelos en la regulación de medidas alternativas a la ejecución de la pena de prisión, el modelo anglosajón o “probation” y el modelo continental o “sursis”.

El modelo anglosajón o “probation” consiste fundamentalmente en lo siguiente:

En primer lugar, lo que queda en suspenso en este modelo es el dictado de la sentencia y, en consecuencia, la imposición de la pena. En segundo lugar, durante el periodo de suspensión en este modelo se somete a la persona afectada o “beneficiada” al cumplimiento de una o varias condiciones, sometiéndose a un seguimiento de su conducta a través del agente de “probation”. En tercer lugar, como no hay sentencia condenatoria no dará lugar al surgimiento de antecedentes penales<sup>42</sup>.

En el modelo continental o “sursis” lo que se suspende es la ejecución de la pena que se impone<sup>43</sup>, sometiendo al sujeto a prueba durante un periodo de tiempo determinado en la sentencia, y transcurrido este tiempo sin delinquir quedará extinguida su responsabilidad penal. Como lo que se suspende solo es la ejecución de la pena,

---

<sup>42</sup> Para más detalle sobre el modelo de la “probation”, véase con más profundidad, entre otros, CID MOLINE, *Elección del castigo*, 2009, 23 ss.; PUENTE SEGURA, *Suspensión*, 2009, 73.

<sup>43</sup> Como lo que se suspende es la ejecución de la pena da lugar al surgimiento de antecedentes penales, ya que se impone una pena y lo que se suspende es la ejecución mientras que en el modelo de *probation* como lo que se suspende es el dictado de la sentencia y en consecuencia no se impone una pena y por tanto no da lugar al surgimiento de antecedentes penales.

entonces, porqué el juez ha dictado sentencia condenatoria en este modelo de suspensión no se impide el surgimiento de antecedentes penales<sup>44</sup>.

Como en este último modelo, lo que se suspende es la ejecución de la pena, da lugar al surgimiento de antecedentes penales, ya que se impone una pena y lo que se suspende es la ejecución.

Mientras que en el modelo de *probation* como lo que se suspende es el dictado de la sentencia y en consecuencia no se impone una pena, y por tanto, no da lugar al surgimiento de antecedentes penales.

El sistema español sobre medidas alternativas a la pena de prisión se encuentra entre ambos modelos, teniendo notas características de los dos<sup>45</sup>. Así, del modelo de la *probation* se toma la aplicación de reglas de conducta en el art. 83 CP (la ley las denomina prohibiciones u obligaciones) y en el art. 87 CP (en este último caso la principal o única regla de conducta es la deshabitación). Del modelo continental se ha tomado la principal consecuencia de la suspensión en el CP español: el sujeto es condenado por el delito cometido, se dicta sentencia condenatoria fijando la pena a cumplir, pero a continuación la ejecución se suspende. Esta circunstancia hace que el condenado cuente con antecedentes penales. Otra de las consecuencias del modelo continental es que la suspensión no tiene que implicar necesariamente la aparición de reglas de conducta, esto es, la suspensión puede consistir sin más en un periodo de prueba para el condenado durante el cual la única obligación que ha de cumplir es no volver a delinquir, siendo el ejemplo más claro de ello el art. 81 CP.

#### 4. *Fundamento y fines de la suspensión*

Como ya se ha comentado a lo largo del trabajo, el fin de la suspensión es evitar el cumplimiento de penas privativas de libertad, en especial de la pena de prisión de corta duración.

Se trata de una medida basada fundamentalmente en razones de prevención especial, pues se trata de decidir si el sujeto concreto que ha cometido un delito, y ha sido condenado a ello, tiene o no que cumplir la pena impuesta. En esta decisión se ha

---

<sup>44</sup> Para más detalle sobre ésta cuestión, véase con más detalle, entre otros, CID MOLINE, *Elección del castigo*, 2009, 21 s.; PUENTE SEGURA, *Suspensión*, 2009, 73.

<sup>45</sup> PUENTE SEGURA, *Suspensión*, 2009, 73 s., afirma que el sistema español de suspensión es un sistema mixto, ya que toma elementos del sistema de “probation” y elementos del sistema continental.

de valorar si la ejecución de la pena es o no necesaria para evitar que el sujeto vuelva a delinquir en el futuro; si es o no necesaria para lograr la finalidad u orientación a la que se refiere el art.25 CE, la reinserción y rehabilitación social. Pues no debe perderse de vista que se está valorando la suspensión de penas de prisión de corta duración, por tanto de duración muy reducida si se piensa en la rehabilitación del condenado, y, por otro lado, porque la pena de prisión puede tener efectos contraproducentes, sobre todo cuando se trata de delincuentes primarios, y en el efecto de “contagio criminal”<sup>46</sup>.

Por tanto, se puede afirmar que el principal fin de la suspensión es, *evitar el ingreso en prisión o la ejecución de ciertas penas de corta duración*.

En el DP español también se regula la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad relativamente graves, hasta cinco años. En este caso la comisión del delito esta directamente relacionada con ciertas características que presenta el delincuente (problema de adicción a determinadas sustancias). Este supuesto de suspensión se hace depender del control o eliminación de esos factores de riesgo, desde esta perspectiva también se puede decir que en este caso la suspensión tiene la finalidad de evitar el ingreso en prisión de personas que no necesitan cumplir esta pena para su rehabilitación social.

Y, en segundo lugar, se pretende una *mayor resocialización y rehabilitación* del condenado evitando su ingreso en prisión cuando esto no es necesario, pues es más fácil lograr la rehabilitación social del penado fuera del centro penitenciario<sup>47</sup>.

En la regulación de la suspensión se ha de lograr un cierto equilibrio o moderación para evitar los efectos contraproducentes que, en otro caso, pueden surgir. Sobre este particular, LARRAURI PIJOAN<sup>48</sup> ha advertido de los riesgos que pueden aparecer con

---

<sup>46</sup> Para ver con más detalle esta cuestión, véase en profundidad, entre otros, CID MOLINÉ, *Elección del castigo*, 2009 19 s.; GRACIA MARTÍN/ALASTUEY DOBÓN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), *Tratado de las consecuencias*, 2006; 299 ss.; PUENTE SEGURA, *Suspensión*, 2009, 74 s.; MAPELLI CAFFARENA, *Consecuencias jurídicas del delito*, 5ª, 2011 84 ss.

<sup>47</sup> Pues como ha explicado PUENTE SEGURA, *Suspensión*, 2009, 68 s., “si la causa que ha llevado a una determinada persona a delinquir es su falta de adaptación al medio social durante el tiempo en que pudo hallarse inserto en él, difícilmente podrá lograrse corregir ese proceso, readaptar al penado, apartándolo de la sociedad y obligándole a vivir durante un periodo, más o menos extenso, de su vida, privado de libertad, sujeto a unas normas de régimen, más o menos rígidas, que le impiden relacionarse con el medio en condiciones de igualdad y responsabilidad plenas y que, en mayor o menor grado, le desligan o desvinculan del entorno extra penitenciario. De algún modo, el objetivo resulta dudosamente realizable como pueda serlo enseñar a nadar a un niño sobre una cama o a montar en bicicleta sentado en un sillón y moviendo la piernas”. VILLACAMPA ESTIARTE/TORRES ROSELL/LUQUE REINA, *Penas alternativas a la prisión*, 2006, *passim*, especialmente 103 ss., 161 ss., han realizado un estudio empírico con el que han podido demostrar que las penas alternativas a la prisión, incluyendo aquí la suspensión de la ejecución de la pena de prisión, son más eficaces para evitar la reincidencia de los condenados.

<sup>48</sup> LARRAURI PIJOÁN, *JD* 25 (1996), 53 s.; *EPC* XIX (1996), 207 s.

una regulación demasiado rigurosa de la suspensión. En primer lugar se a de conseguir una regulación de la suspensión que convierta a esta en una mediada alternativa a la pena de prisión, no que sea un simple añadido a la pena. Este riesgo no se evita si, como sucede en el Derecho español se prevé el cumplimiento de la pena de prisión suspendida por el simple hecho de que se haya incumplido una regla de conducta del art. 83 CP, o para el caso de que se haya incumplido la principal regla de conducta en la suspensión especial del art. 87 CP, el abandono (parece que también el temporal u ocasional) del tratamiento de deshabitación en el caso de suspensión de la pena a drogodependientes<sup>49</sup>.

El segundo de estos riesgos puede consistir en que la suspensión no sea una auténtica alternativa a la pena privativa de libertad. Este riesgo no se ha evitado en la regulación de la suspensión en el CP español, pues la suspensión aparece una vez que el sujeto ha sido condenado a la pena privativa de libertad.

El tercer riesgo puede surgir de la regulación de las reglas de conducta que impone el juez una vez que ha acordado la suspensión. En concreto, este riesgo puede consistir en la imposición de muchas reglas de conducta al sujeto generando un excesivo control de su vida y, en cualquier caso, resultando más gravosa la suspensión que el cumplimiento de la pena inicialmente impuesta y posteriormente suspendida.

### *5. Regulación de la suspensión*

La aplicación de la suspensión depende del cumplimiento de una serie de requisitos establecidos en la ley, en concreto en los arts. 80 a 87 CP. El cumplimiento de estos requisitos permite<sup>50</sup> al juez o Tribunal suspender la ejecución de la pena privativa

---

<sup>49</sup> El incumplimiento de la regla de conducta puede llevar al cese de la suspensión y, consecuentemente, a la cárcel a pesar de que la persona no haya delinquido, con el agravante de que no está previsto que se compute el tiempo que la persona ha pasado con la pena suspendida y cumpliendo las diversas reglas de conducta. Para más detalle sobre esta cuestión, véase, LARRAURI, en, LARRAURI PIJOÁN, *JD* 25 (1996), 53 s.; *EPC* XIX (1996), 207 s. En mi opinión este efecto me parece más gravoso todavía en la suspensión especial del art.87 CP, ya que el incumplimiento de estas reglas de conducta en muchas ocasiones es habitual y hasta aceptado en el proceso de tratamiento de la deshabitación.

<sup>50</sup> Esto quiere decir que la aplicación de la suspensión no es automática. Se trata por tanto de una decisión judicial facultativa, hasta el punto de que el juez puede denegar la suspensión aunque se cumplan las condiciones que establece el art 81 CP. como muestra de que es una decisión facultativa el reciente caso de una conocida de la “prensa rosa”, a quien se le ha denegado la suspensión de la ejecución de la pena de prisión de dos años a pesar de cumplir esos requisitos. Sobre esta cuestión (que la decisión judicial es facultativa), MAPELLI CAFFARENA, *Consecuencias jurídicas del delito*, 5ª, 2011, 126, ss., ha dicho que se trata de una “discrecional jurídicamente vinculada”, esto significa que una vez hecha la valoración de todos los requisitos y condiciones de la suspensión solo cabe por parte del juez una única solución justa; y si no adopta esta decisión sino otra distinta estará vulnerando los preceptos penales sobre la

de libertad impuesta al sujeto condenado en firme por la comisión de un hecho delictivo.

La regulación legal permite diferenciar tres clases o supuestos de suspensión: la suspensión ordinaria a la que se refieren los arts. 80 a 86 CP, la suspensión extraordinaria referida al penado que padece una enfermedad muy grave e incurable (art. 80.4 CP), y la suspensión especial referida al penado drogodependiente, art 87 CP.

### *1.1. Suspensión ordinaria: arts. 80 a 86 CP*

A esta clase de suspensión el CP le dedica la mayoría de los preceptos relativos a la suspensión.

En el art.80.1 CP se establece lo que podría denominarse el presupuesto y la finalidad de la suspensión ordinaria, cuando se refiere a que el Juez o Tribunal atenderá *fundamentalmente* a la peligrosidad criminal del sujeto<sup>51</sup>. O dicho de otro modo, del pronóstico de que en el futuro no va a volver a delinquir, o en caso de que haya este riesgo, que este se pueda controlar a través de las reglas de conducta.

Pero la decisión del Juez o Tribunal no se basa sólo en la peligrosidad criminal; como prevé literalmente el art.80.1, en esta decisión se atiende *fundamentalmente*, por tanto no de manera exclusiva.

Esto supone, que en la decisión del Juez se puede atender a otro tipo de razones, entre ellas las relacionadas con la alarma social, o en los últimos tiempos años con razones relacionadas con la prevención general positiva (la necesidad de reforzar la confianza en la misma, restablecer la vigencia de la norma infringida)<sup>52</sup>.

---

suspensión. Aceptan esta interpretación, entre otros, GRACIA MARTÍN/ALASTUEY DOBÓN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), *Tratado de las consecuencias*, 2006; 312 s.

<sup>51</sup> El concepto de peligrosidad criminal es un concepto subjetivo de difícil apreciación, sobre todo si ha de ser el juez o Tribunal el encargado de su valoración, pues generalmente el juez no tiene preparación y formación en criminología, psicología, etc. MAPELLI CAFFARENA, *Consecuencias jurídicas del delito*, 5ª, 2011, 127, s., hace esta observación, y añade además que, aunque tuviera formación, en muchas ocasiones el juez no tiene tiempo o infraestructura para realizar esa valoración sobre la peligrosidad del sujeto. Sobre los datos que suelen tener en cuenta los jueces para deducir si el sujeto es o no peligroso criminalmente véase CID MOLINÉ, *Elección del castigo*, 2009 107 ss., 125 ss. Datos como por ejemplo si el sujeto tiene o no antecedentes penales cancelados, el abogado que lleve, el tipo de delito cometido etc..

<sup>52</sup> A la vista de la regulación del art. 80.1 CP la decisión del juez para conceder o denegar la suspensión ha de basarse en razones de prevención general y en razones de prevención especial. Así lo indican entre otros, GRACIA MARTÍN/ALASTUEY DOBÓN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), *Tratado de las consecuencias*, 2006; 312; MAPELLI CAFFARENA, *Consecuencias jurídicas del delito*, 5ª, 2011, 127, quien añade que la prevención especial en todo caso es la más importante y debe primar sobre la prevención general.

En relación con la peligrosidad criminal del sujeto, en la reforma aprobada por la LO 15/2003 se ha introducido un factor que parece sirve para deducir dicha peligrosidad: que haya o no otros procedimientos penales dirigidos contra el sujeto.

Varias son las cuestiones y críticas que se pueden hacer a esta previsión. En primer lugar, surge la duda de cómo ha de interpretarse el término “procedimiento penal” dirigido contra el sujeto. Sobre este particular se ha entendido que se debe interpretar en el mismo sentido que en materia de prescripción (art.132.2 CP), esto es, desde el momento en que se presenta denuncia o querrela contra el sujeto<sup>53</sup>.

Parece excesivo que la mera presentación de denuncia o querrela contra el sujeto pueda ser razón suficiente para denegar la suspensión. Pero tampoco la exigencia de que el procedimiento penal este más avanzado podría evitar la principal crítica a este requisito. Porque la existencia de un procedimiento penal dirigida contra el sujeto no puede ser valorada como elemento probatorio de su peligrosidad criminal. Simplemente por el hecho de que un procedimiento penal abierto contra el sujeto no es prueba de que haya cometido un delito con anterioridad. En este aspecto hay que recordar que el principio de presunción de inocencia no se destruye hasta que no recaee sentencia condenatoria firme<sup>54</sup>.

El art. 80.2 CP regula el plazo de suspensión, que será diferente teniendo en cuenta que sea una pena menos grave no superior a dos años, en cuyo caso dicho plazo será de dos a cinco años, o que sea una pena leve, en este caso el plazo de suspensión será de tres meses a un año.

En la fijación del plazo de suspensión, acordado mediante auto judicial, se ha de tener en cuenta las circunstancias personales del reo y las características del hecho que ha dado lugar a la pena.

---

<sup>53</sup> Tanto la postura de la Fiscalía General como la utilizada por el Tribunal Supremo son coincidentes en el sentido que “hay procedimientos desde la presentación de la denuncia o querrela”. Para ver con más profundidad esta idea véase; MANZANARES SAMANIEGO, *CP I*, 2010, 659 s. Esta interpretación es la que se ha planteado en la Circular FGE 1/2005, de 31 de marzo, sobre la aplicación de la reforma del CP operada por la LO 15/2003.

<sup>54</sup> La doctrina ha criticado de forma mayoritaria la inclusión de este apartado en el art. 80.1 CP con la reforma aprobada por la LO 15/2003. Véase, para más detalle, entre otros, PUENTE SEGURA, *Suspensión*, 2009, 132 ss.; MAPELLI CAFFARENA, *Consecuencias jurídicas del delito*, 5ª, 2011, 127; MIR PUIG *PG*, 9ª, 2011, 705. Parece que no comparten esta crítica GRACIA MARTÍN/ALASTUEY DOBÓN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), *Tratado de las consecuencias*, 2006; 312., entendiendo que la tramitación de otros procedimientos penales contra el sujeto puede ser un síntoma de peligrosidad criminal, y para estos autores si el sujeto es peligroso criminalmente se descarta la suspensión de la ejecución de la pena.

En esta fase de decisión sobre la duración del plazo de la suspensión se da audiencia a las partes. Resulta llamativo que se dé audiencia a las partes en este momento y no en la fase en que se decide si se suspende o no la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad. En la práctica y para respetar todos los derechos fundamentales que están implicados en el proceso penal, la audiencia a las partes si se adopta en el momento en que se decide acordar o denegar la suspensión. Así lo plantea PUENTE SEGURA con el argumento basado precisamente en ese respeto a estos derechos fundamentales<sup>55</sup>.

En la práctica judicial lo normal es que el plazo de suspensión dure el doble de la pena impuesta suspendida, es decir, por ejemplo, si la pena es de una año y seis meses la suspensión durará tres años.

Esta práctica judicial no puede trasladarse a los casos en que se suspenden penas privativas de libertad inferiores a un año, pues el plazo mínimo de la suspensión es todo caso es de dos años (si la pena es menos grave).

Para las penas leves, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de multa no superior al límite, de dos meses, el plazo de suspensión es menor, de tres meses a un año, pues se trata de la suspensión de penas impuestas por hechos constitutivos de falta.

En el art.80.3 CP se aclara que la suspensión se refiere exclusivamente a la pena privativa de libertad, no se extiende por tanto a la posible responsabilidad civil derivada del delito impuesta en la misma sentencia condenatoria<sup>56</sup>.

Las condiciones o requisitos necesarios y mínimos, pero no suficientes<sup>57</sup> **nota 68** de la suspensión ordinaria se prevén en el art.81 CP:

---

<sup>55</sup> PUENTE SEGURA, *Suspensión*, 2009, 165 ss., 170 s.

<sup>56</sup> MANZANARES SAMANIEGO, *CP I*, 2012, 663, considera innecesaria la mención en el art. 80. 3 CP, además señala que la el cumplimiento de la responsabilidad civil es una de las condiciones para la suspensión, de lo que se deduce que la responsabilidad civil no se suspende. Aunque me parece muy acertada la opinión de este autor, no obstante, considero que dicho precepto está bien y que no es innecesario, pues sirve como aclaración. Y es que tener toda la información posible a la hora de interpretar una norma será beneficiosa, para que dicha interpretación sea la correcta.

<sup>57</sup> Porque como se ha comentado anteriormente la decisión del Juez a favor o en contra de la suspensión, cuando concurren las condiciones que se van a mencionar en el texto, depende de argumentos basados en la prevención especial pero también en la prevención general.

El primer requisito es que el delincuente sea primario. En este art.81.1 se hace una interpretación auténtica de lo que significa delincuente primario a efectos de suspensión: es aquella persona que no ha cometido ningún delito con anterioridad o que ha cometido delitos imprudentes. Para el caso de que haya cometido un delito doloso con anterioridad también se considerará delincuente primario si los antecedentes penales han sido cancelados, o debieran serlo por el cumplimiento de los requisitos legales para ello (en el art.136 CP)

En relación con este primer requisito se plantean dos cuestiones importantes.

La primera es qué significa que sea la primera vez que comete un delito. Esta palabra delito ¿ha de entenderse en sentido estricto, como infracción grave o menos grave? ¿O ha de entenderse en sentido amplio, incluyendo también a las faltas? Sobre esta cuestión la doctrina<sup>58</sup> interpreta el término delito en sentido estricto, lo que significa que si el sujeto ha cometido con anterioridad una falta este hecho no impide que siga siendo delincuente primario a efectos de aplicar la suspensión ordinaria.

La segunda cuestión que se discute en la doctrina es decidir cuándo se puede afirmar que el sujeto ha cometido un delito sobre este particular. Ya en la consulta FGE 4/1999, de 17 Septiembre, sobre algunas cuestiones derivadas de la regulación de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, se ha interpretado que el sujeto cometerá un delito en el momento en que se dicte sentencia condenatoria firme<sup>59</sup>.

Esta interpretación tiene mucha relevancia práctica, porque entre el momento en que se realiza la acción y el momento en que se dicta sentencia condenatoria firme puede pasar mucho tiempo y en ese lapsus temporal el sujeto puede volver a delinquir, siendo juzgado y condenado primero por este segundo hecho.

Pues bien, atendiendo a este primer requisito resultará que, en el momento de recaer sentencia condenatorio por el segundo hecho el sujeto es delincuente primario-

---

<sup>58</sup> GRACIA MARTÍN/ALASTUEY DOBÓN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), *Tratado de las consecuencias*, 2006; 306.; PUENTE SEGURA, *Suspensión*, 2009, 104.; MAPELLI CAFFARENA, *Consecuencias jurídicas del delito*, 5ª, 2011, 129.; MIR PUIG PG, 9ª, 2011, 706.

<sup>59</sup> Esta interpretación también se defiende por la doctrina. Véase, entre otros autores, GRACIA MARTÍN/ALASTUEY DOBÓN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), *Tratado de las consecuencias*, 2006; 307.; PUENTE SEGURA, *Suspensión*, 2009, 103.; MAPELLI CAFFARENA, *Consecuencias jurídicas del delito*, 5ª, 2011, 12. Parece no estar de acuerdo con esta interpretación MIR PUIG PG, 9ª, 2011, 706, pues entiende que para decidir si el sujeto ha delinquirado o no con anterioridad, la ley se refiere al momento de la comisión del hecho.

pues todavía no hay condena en firme por la primera acción, cumpliendo este primer requisito, y cuando se juzgue y condene por la primera de las conductas volverá a cumplir este requisito, pues cuando ha cometido esta acción no tenía antecedentes penales.

El segundo requisito de la suspensión ordinaria previsto en el art. 81 CP hace referencia al límite máximo de la pena o penas que se pueden suspender: se refiere a que la pena o penas impuestas, o la suma de las penas impuestas, no sea superior a dos años. Se puede suspender una pena única no superior a dos años o se pueden suspender varias penas que resultan de la aplicación de las reglas de los concursos de los delitos (real, ideal, medial o continuado)<sup>60</sup> siempre y cuando la suma de todas las penas impuestas en la sentencia no sea superior al límite de dos años.

Lo que no dice el art. 81.2 CP es si las penas impuestas al sujeto tienen que serlo en una única sentencia o en varias sentencias.

En el cómputo de este límite, tal como se establece expresamente en el art. 81.2 CP, no se computará el tiempo que proceda de la pena de responsabilidad personal subsidiaria. Es decir, por ejemplo, en el caso de que el sujeto sea condenado a la pena de dos años de prisión y veinte meses de multa, para el caso de que sea insolvente, impagada la pena de multa, los diez meses de prisión en que se convierte la RPS no se computarán para fijar el límite de los dos años. Por tanto en este ejemplo las penas de prisión se podrán suspender.

El tercer y último requisito de la suspensión ordinaria previsto en el art.81.3 hace referencia a que el sujeto satisfaga las responsabilidades civiles derivadas del delito cometido.

Ahora bien, este tercer requisito está condicionado a que el sujeto tenga capacidad para hacer frente a dicha responsabilidad. Si este no es el caso, en el propio art.81.3 CP se establece que el Juez o Tribunal, oído el Ministerio Fiscal, puede declarar la imposibilidad total o parcial de que el condenado cumpla la responsabilidad civil, decretando pese a todo la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta.

---

<sup>60</sup> La doctrina admite que el límite de los dos años puede plantearse cuando, en la misma sentencia el Juez aplica las reglas de concurso de delitos (y, sumando las penas se cumple el límite de dos años). véase, entre otros autores, GRACIA MARTÍN/ALASTUEY DOBÓN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), *Tratado de las consecuencias*, 2006; 308.

El art.82 CP regula alguno de los aspectos procedimentales de la suspensión. En concreto, de este precepto se deduce que la suspensión ha de acordarse una vez recaída sentencia condenatoria firme. Por tanto, parece que la decisión ha de adoptarse fuera de la sentencia condenatoria, en auto posterior, por el Juez o Tribunal que ha acordado la condena del sujeto.

Ahora bien, de la regulación contenida en la LECrim se llega a otra conclusión, pudiendo por tanto adoptarse la decisión de la suspensión en la propia sentencia condenatoria. Así, en el art. 801. 2 LECrim, en el ámbito de los juicios rápidos, si el MF y las partes personadas expresan su decisión de no recurrir, el Juez en el mismo acto declarara oralmente la firmeza de la sentencia, y si impone pena privativa de libertad decide sobre la suspensión. También en el art. 787.6 LECrim, dentro del procedimiento abreviado se establece que la sentencia de conformidad se dictara oralmente; si el Fiscal y las partes, conocido el fallo, expresan su decisión de no recurrir, en ese mismo acto el Juez declara oralmente la firmeza de la sentencia y tomará una decisión acerca de la suspensión.

En el art.83 CP se regula la principal y, en muchas ocasiones, la única regla de conducta para que, una vez acordada la suspensión, esta se mantenga hasta finalizar el periodo de prueba (el plazo de suspensión): que el sujeto no delinca durante el periodo o plazo de suspensión.

En la interpretación de esta prohibición o regla de conducta se plantea la duda relativa a cuando se puede entender que se ha vulnerado dicha regla; ¿basta con que el sujeto cometa la acción delictiva en el plazo de suspensión? ¿O sería necesario que el sujeto cometa la acción delictiva y, además, sea juzgado y condenado en firme dentro del plazo de suspensión? Sobre estas dudas se volverá más adelante, en la exposición sobre la revocación de la suspensión (art.84 CP).

Además de esta regla de conducta, que realmente es una condición del mantenimiento de la suspensión, en el art.83 CP se prevé la posibilidad de que el Juez o tribunal imponga una o varias reglas de conducta de las mencionadas en este mismo precepto, siempre y cuando se trate de la suspensión de una pena de prisión. En el art.83 CP se establece como facultativa la imposición o no de la regla de conducta; el único elemento que ha de valorar el Juez a la hora de decidir es que estime necesaria su imposición. La necesidad debe entenderse en el sentido de que el sujeto de que el sujeto

presente cierta peligrosidad criminal que, sin embargo, no impide la suspensión; tal peligrosidad se puede controlar con la reglas de conducta.

Las reglas de conducta son las siguientes:

1. Prohibición de acudir a determinados lugares.
2. Prohibición de aproximarse a la víctima, familiares u otras personas que estime el juez.
3. Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial.
4. Comparecer ante el Juez o Tribunal u otros servicios de la Administración para informa de las actividades y justificarlas.
5. Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares.
6. Cumplir con los demás deberes que el Juez estime conveniente para conseguir la rehabilitación social del penado.

En el art.83.2 CP se establece, de manera resumida, el régimen de control y seguimiento de las reglas de conducta impuestas en su caso. En concreto en este apartado se prevé que la Administración competente (que puede ser de ámbito estatal o autonómico) informe periódicamente al Juez sobre la observancia de las reglas de conducta. Como mínimo esa periodicidad se establece en tres meses

En el art.83.1 párrafo 2º CP se prevé un régimen de reglas de conducta particular para el caso de que el sujeto haya sido condenado por un delito de violencia de género, imponiendo como obligatorias las siguientes reglas de conducta:

- Prohibición de acudir a determinados lugares.
- Prohibición de aproximarse a la víctima, familiares u otras personas que estime el juez.
- Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares.

En el art.84 CP se regulan las consecuencias que se derivan del incumplimiento de la condición para mantener la suspensión y/o del incumplimiento de la regla de conducta.

En primer lugar, se regula la consecuencia para el caso de que el sujeto incumpla la condición de mantenimiento de la suspensión, es decir que delinca en el plazo fijado

de suspensión. En este caso el Juez obligatoriamente tiene que revocar la suspensión de la ejecución de la pena.

Se entiende por delinquir en el plazo de suspensión que, en este plazo de tiempo, el sujeto cometa el hecho delictivo y sea juzgado y condenado en firme por ello. Por tanto no es suficiente que conste que el sujeto ha realizado la conducta delictiva en ese periodo de tiempo<sup>61</sup>.

En cuanto al termino delinquir, en una interpretación restrictiva, y para facilita el mantenimiento de la suspensión ha de entenderse en el sentido de que el sujeto cometa un delito. Por tanto, no será motivo para la revocación de la suspensión que el sujeto cometa en este plazo de tiempo una falta<sup>62</sup>.

En segundo lugar el art. 84 CP regula las consecuencias que se derivan del incumplimiento de una o varias de las reglas de conducta que ha podido imponer el Juez o Tribunal. En este caso el Juez tiene una mayor potestad, ya que tiene que decidir entre una de las siguientes posibilidades: sustituir la regla de conducta que ha impuesto por otra distinta; prorrogar el plazo de suspensión, y en este caso dicho plazo no podrá exceder de cinco años; o revocar la suspensión.

La última posibilidad que se ha mencionado, la revocación de la suspensión exige para su adopción por el Juez que el sujeto incumplido de manera reiterada la regla de conducta. Esta limitación parece acertada pues de ella se desprende la intención de la ley de que una vez acordada la suspensión, esta se pueda mantener hasta el final, evitando así que la pena suspendida se ejecute.

Para el caso de que se haya suspendido la pena de prisión impuesta al sujeto por haber cometido un delito de violencia de género, como se ha mencionado anteriormente el Juez o Tribunal ha de imponer obligatoriamente tres de las reglas de conducta del art.

---

<sup>61</sup> GRACIA MARTÍN/ALASTUEY DOBÓN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), *Tratado de las consecuencias*, 2006; 317. Otros autores matizan esta interpretación. Así, PUENTE SEGURA, *Suspensión*, 2009, 147, entiende que la conducta delictiva se tiene que realizar en el periodo de suspensión, aunque la sentencia condenatoria firme recaiga una vez finalizado este periodo, pero siempre y cuando no se haya dictado la correspondiente resolución declarando extinguida la responsabilidad penal por el delito cuya pena fue suspendida. La misma solución defiende MAPELLI CAFFARENA, *Consecuencias jurídicas del delito*, 5ª, 2011, 142.

<sup>62</sup> Así lo interpretan entre otros MAPELLI CAFFARENA, *Consecuencias jurídicas del delito*, 5ª, 2011, 141. Por el contrario GRACIA MARTÍN/ALASTUEY DOBÓN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), *Tratado de las consecuencias*, 2006; 315, si consideran que la comisión de una falta en el plazo de suspensión es motivo para la revocación de esta.

83 CP. Pues bien, si el sujeto incumple una de estas reglas de conducta, aunque solo se produzca en una ocasión, el Juez acordara obligatoriamente la revocación de la suspensión.

Para el caso de que el Juez o Tribunal acuerde la revocación de la suspensión, el art. 85.1 CP establece la consecuencia que se deriva de esta decisión: el sujeto tendrá que cumplir la pena privativa de libertad originariamente suspendida.

Como ya se ha dicho con anterioridad, en la hipótesis de que el sujeto haya cumplido parcialmente alguna de las reglas de conducta impuestas, esto no se tiene en cuenta a efectos de reducir de alguna el tiempo de duración de la pena de prisión originaria que, una vez acordada la suspensión se tiene que ejecutar.

En el art. 85. 2 CP se regulan los efectos que se derivan de cumplimiento de las condiciones sobre el mantenimiento de la suspensión y de las reglas de conducta que, en su caso se hayan acordado por el juez o tribunal: si ha transcurrido el plazo de suspensión y el sujeto no ha delinquido y además ha cumplido las reglas de conducta acordadas por el Juez, se acordará la remisión de la pena privativa de libertad que se había suspendido.

Esta regulación ha de completarse con lo previsto en el art. 130. 3 y sobre todo en el art. 136. 3 CP. En este último precepto se prevé que, para el cómputo del plazo de la cancelación de antecedentes penales, en el caso de que se haya acordado la extinción de la responsabilidad penal por remisión de la pena privativa de libertad, el tiempo comenzara a computarse a partir del día siguiente al día en que hubiera quedado cumplida la pena privativa de libertad si esta no se hubiera suspendido. En este mismo art. 136. 3 CP para el cómputo de la duración de la pena se tomara como fecha inicial el día siguiente al del otorgamiento de la suspensión.

Por último, en el art. 86 CP una referencia a los delitos privados o semi-privados, en este tipo de delitos el Juez o Tribunal antes de decidir sobre la concesión o no de la suspensión, deberá oír al ofendido o en su caso a quien lo representa.

### *1.2. Suspensión extraordinaria por enfermedad incurable: art 80.4 CP*

Esta clase de suspensión se regula en un único apartado, en el art. 84 CP se trata de una suspensión extraordinaria, por razones de enfermedad, que está basada en

cuestiones humanitarias<sup>63</sup>, y también puede entenderse que en razones de escasa peligrosidad criminal que presentan estas personas<sup>64</sup>.

Literalmente, este apartado indica que puede suspenderse cualquier pena impuesta. Surge la duda de cómo interpretar esta frase: ¿se refiere a cualquier pena sea o no privativa de libertad? ¿o se refiere a cualquier pena privativa de libertad, sea cual sea su duración? Parece que esta segunda interpretación es la más acertada, pues recordemos que os encontramos ante un de las forma sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad (tal como aparece en la rúbrica del Capítulo III, del Título III del Libro I CP<sup>65</sup>.

Para la aplicación de esta modalidad de suspensión, que también es facultativa para el Juez, literalmente en este apartado se señala que se prescinde de requisito alguno. Esto debe entenderse en el sentido de que no se exigen las condiciones que se prevén en el art. 81 CP.

La aplicación de esta modalidad de suspensión depende de dos condiciones: la primera, que el penado este aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables<sup>66</sup>; la segunda, que en el momento de la comisión del delito no tenga ya otra pena suspendida por este motivo.

decisión del Juez

### 1.3. *Suspensión especial de la pena impuesta al drogodependiente: art87 CP*

La suspensión de la pena impuesta a la persona que ha cometido el delito a causa de su adicción al alcohol, drogas o sustancias psicotrópicas o estupefacientes se regula en el art.87 CP.

Al igual que las otras modalidades de suspensión ésta es también facultativa para el Juez o Tribunal (así se deduce del tenor literal del art.87.1 CP).

---

<sup>63</sup> MAPELLI CAFFARENA, *Consecuencias jurídicas del delito*, 5ª, 2011, 134.

<sup>64</sup> PUENTE SEGURA, *Suspensión*, 2009, 217.

<sup>65</sup> Esta interpretación es defendida entre otros autores, por GRACIA MARTÍN/ALASTUEY DOBÓN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), *Tratado de las consecuencias*, 2006; 304.; PUENTE SEGURA, *Suspensión*, 2009, 219; MAPELLI CAFFARENA, *Consecuencias jurídicas del delito*, 5ª, 2011, 134.

<sup>66</sup> Sobre la interpretación jurisprudencial de las enfermedades muy graves con padecimientos incurables, véase PUENTE SEGURA, *Suspensión*, 2009, 233 ss.

El fundamento y finalidad de esta clase de suspensión se basa en razones de prevención especial, en el sentido de que al plantearse respecto de penados deshabitados o en proceso de deshabitación, su peligrosidad criminal está muy reducida y, en cualquier caso, su completa deshabitación y consecuente resocialización se lograra mejor fuera del centro penitenciario <sup>67</sup>.

Del art.87.1 CP se deducen las condiciones o requisitos que pueden llevar al Juez o Tribunal a acordar esta modalidad de suspensión:

En primer lugar, *no* es necesario que se trate de un delincuente primario. Es más, en el propio art.87.2 se prevé la posibilidad de que se acuerde la suspensión aunque el sujeto sea reincidente. Desde la reforma aprobada por la LO 15/2003 se ha eliminado el requisito de que el delincuente no sea habitual. Por tanto, esta modalidad de suspensión se podrá acordar en delincuentes primarios, reincidentes o habituales. Es positivo que la ley prevea esta posibilidad de suspensión en delincuentes reincidentes o habituales dada las características de los sujetos a los que se dirigen: son personas con problemas de adicción a determinadas sustancias, lo que les ha llevado a cometer uno o más delitos, pero están rehabilitados o en proceso de rehabilitación.

La segunda condición o requisito para la suspensión se refiere al límite de duración de la pena que puede ser suspendida. En esta modalidad especial se puede suspender una pena privativa de libertad que no supere el límite de 5 años.

En esta condición se alude a las penas en plural. Surge la duda de cómo valorar el caso en que el sujeto es condenado por varios delitos, cada uno de ellos castigados con penas inferiores a 5 años pero que, sumándolas todas ellas se superaría ese límite. Si se quiere facilitar la aplicación de la suspensión por que no olvidemos que son personas que están deshabitadas o en proceso de deshabitación, habría que optar la

---

<sup>67</sup> Relacionan esta clase de suspensión con la prevención especial entre otros autores GRACIA MARTÍN/ALASTUEY DOBÓN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), *Tratado de las consecuencias*, 2006; 307.; PUENTE SEGURA, *Suspensión*, 2009, 183 s.; MAPELLI CAFFARENA, *Consecuencias jurídicas del delito*, 5ª, 2011, 135 s. Este autor añade otras razones para explicar esta modalidad de suspensión, en concreto razones humanitarias y de comprensión ante el problema social de la droga

interpretación de que el límite de cinco años se calcule en relación con cada una de las penas impuestas<sup>68</sup>

La tercera condición o requisito, básico en esta modalidad consiste en que el delito lo cometa el sujeto a cauda de su dependencia al alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Este requisito se ha entendido en el sentido de que es necesario que exista una relación causa-efecto entre el delito y la dependencia del autor a las sustancias<sup>69</sup>. Como prueba de esa relación entre el delito y la dependencia a sustancias se puede entender por parte del Juez o Tribunal de la eximente incompleta del art. 21.1 en relación con el 20. 2 CP o con la atenuante del art. 21.2 CP. Pero también podrá apreciarse este requisito, aunque no se haya aplicado ninguna de estas circunstancias atenuantes en la sentencia condenatoria, si consta tal relación entre el delito y la dependencia y se acredita en la fase de ejecución. de la sentencia cuando se va a decidir sobre la suspensión de la misma. Así lo defiende PUENTE SEGURA<sup>70</sup>.

La cuarta condición y fundamental es que el condenado se encuentre deshabitado o sometido a tratamiento de deshabitación en el momento de decidir sobre la suspensión. Esta condición se tiene que certificar suficientemente por centro debidamente acreditado u homologado. En todo caso, el Juez o Tribunal tiene que solicitar informe del médico forense, en el que ha de evaluar si el condenado está o no deshabitado o en s caso la evolución del tratamiento como mínimo, pues parece que el medico también tiene que informar sobre otras condiciones de la suspensión, en concreto si el sujeto ha cometido estas conductas.

En el art.87 CP se omite cualquier referencia al cumplimiento o no cumplimiento de las responsabilidades civiles derivadas del delito, lo que genera la duda de si esta es o no una condición o requisito de esta clase de suspensión.

En esta modalidad de suspensión sí se ha previsto la audiencia de la partes, no sólo del MF, en el momento en que el juez o tribunal va a decidir sobre la concesión o no de la suspensión.

---

<sup>68</sup> CARDENAL MONTRAVETA, en: CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (dirs.), *Comentarios CP*, 2001, 223.

<sup>69</sup> Véase, en este sentido, PUENTE SEGURA, *Suspensión*, 2009, 233 ss.; CANO PAÑOS, en: *EPC XXXI* 2011, 109.

<sup>70</sup> PUENTE SEGURA, *Suspensión*, 2009, 188 s.

Esta modalidad de suspensión tiene un plazo de suspensión especial y más largo: según lo dispuesto en el art.87 el plazo de suspensión será de 3 a 5 años.

En general parece conveniente que se establezca un plazo de suspensión más gravoso en esta clase de suspensión, en la medida en que se tiene que dar tiempo al tratamiento de deshabitación para ver si el mismo logra o no su objetivo. Pero en ocasiones puede ser un plazo de suspensión excesivo, pues no perderse de vista que la suspensión puede acordarse respecto de personas que ya se han deshabitado, y que han finalizado de manera exitosa el tratamiento. En este caso tenerlos a prueba entre tres y cinco años puede resultar excesivo.

En esta modalidad especial de suspensión también se establecen determinadas condiciones y reglas de conducta. Al igual que en la modalidad ordinaria, la principal condición de la suspensión es que el sujeto no delinca durante el plazo de suspensión (art.87.3 CP). Para que se incumpla esta condición es necesario entender que el sujeto delinque en el plazo de suspensión si durante este marco temporal comete el hecho delictivo y es juzgado y condenado en firme por ello.

La segunda condición o regla de conducta se refiere al penado que está sometido a tratamiento de deshabitación. En este segundo caso la suspensión se condiciona a que el sujeto no abandone dicho tratamiento.

El cumplimiento de esta segunda condición está sometido al control judicial, en concreto este control se realiza de la siguiente manera. El centro o servicio público privado debidamente acreditado facilitará periódicamente informes sobre el comienzo del tratamiento, su evolución, cambios que se hayan experimentado y, en su caso, la finalización. Estos informes periódicos se presentaran en los plazos que fije el juez y, en todo caso, se presentaran anualmente.

En el art. 87.5 se regulan las causas de la revocación de la suspensión en esta modalidad especial. En concreto las causas son dos:

La primera, que el sujeto delinca en el plazo de suspensión. Para interpretar esta causa de suspensión vale lo dicho anteriormente para la revocación de la suspensión ordinaria.

La segunda, que el sujeto abandone el tratamiento de deshabitación. En este caso debe hacerse una interpretación restrictiva, es decir, que se trate de un auténtico abandono del tratamiento, no una mera interrupción temporal, (incluso aunque haya recaídas ocasionales en el consumo)<sup>71</sup>

Aunque el art. 87.5 CP no establece qué efecto se deriva de esa revocación de la suspensión, hay que entender que si se acuerda la misma, entonces se procederá a la ejecución de la pena originariamente suspendida.

La remisión definitiva de la pena en esta modalidad de suspensión depende de dos circunstancias, que tienen que cumplirse a la vez:

Primera, que el sujeto no delinca en el plazo de suspensión. Para la interpretación de esta circunstancia vale lo explicado en la modalidad ordinaria.

Segunda, que se acredite la deshabitación o la continuidad del tratamiento del reo.

Si el sujeto no se ha deshabitado, pero continúa el tratamiento, de la redacción del art. 87. 5 párrafo 2º CP, parece deducirse que el Juez puede acordar el cumplimiento de la pena suspendida. En una interpretación basada en el sentido de esta modalidad de suspensión, ha de entenderse que, en este caso la decisión judicial ha de ser la de prorrogar el plazo de suspensión, que en este caso sería por un tiempo no superior a dos años. Pues no se explicaría que el Juez acordara el cumplimiento de la pena cuando el sujeto está en tratamiento, no lo ha abandonado y no ha delinquido en este plazo de prueba.

Desde esta perspectiva, la remisión definitiva de la pena se producirá cuando el sujeto no haya delinquido y este deshabitado, o si esto todavía no se ha logrado, continua con el tratamiento de deshabitación.

## **V. LA SUSPENSIÓN EN EL PROYECTO DE REFORMA DEL CP**

En este apartado se van a mencionar los cambios que se pretenden introducir en la regulación de la suspensión a través del Proyecto septiembre 2013. Hay que advertir que

---

<sup>71</sup>GARCÍA ARÁN, en: CÓRDOBA RODA/GARCÍA ARÁN (dirs.) *CP I*, 2011, 718.

la reforma afecta a todos los preceptos que regulan esta medida alternativa a la pena privativa de libertad, pues se propone una nueva redacción de los arts. 80 a 87.

Para una mejor estructuración de este apartado se van a comentar los cambios siguiendo el orden de los propios arts. del Proyecto septiembre 2013.

#### Art 80

En el primer apartado se fija con más claridad la finalidad de la suspensión. Aunque sigue siendo una decisión facultativa para el Juez o Tribunal, en este apartado se establece que la decisión a favor de la suspensión se podrá adoptar cuando la ejecución de la pena privativa de libertad no sea necesaria para evitar que el sujeto vuelva a cometer un delito en el futuro.

A primera vista con esta declaración parece que se está dejando claro que la suspensión de la ejecución de la pena de prisión se tiene que decidir sólo atendiendo a los fines de prevención especial, en concreto, valorando si la pena impuesta se tiene que cumplir o no para evitar que el sujeto vuelva a delinquir en el futuro. Esta aclaración parece positiva pues de esta manera se dan pautas claras al Juez para que decida si procede o no la suspensión.

Pero esta primera impresión no se mantiene, pues en el apartado 4 de este precepto se dispone que la suspensión no se puede adoptar si la ejecución resulta necesaria para asegurar la confianza general en la vigencia de la norma infringida por el delito. Con este párrafo se está introduciendo claramente una referencia a la prevención general positiva a la hora de decidir si se ha de conceder o no la suspensión. Y no solo eso. Con este párrafo se está diciendo que, aunque la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar que el sujeto vuelva a delinquir en el futuro, pese a todo la pena se ejecutará si resulta necesario para asegurar la confianza general en la vigencia de la norma. O dicho de otra manera: cuando hay conflicto entre prevención especial (razones a favor de la suspensión) y prevención general (razones a favor de la ejecución de la pena), se da más importancia a la segunda.

Hay que aclarar que las razones de prevención general se valorarán, a la vista de la redacción de este apartado, cuando se trate de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad superior a un año. Esto significa que, por debajo de este límite el

Juez o Tribunal sí atenderá solo a razones de prevención especial para decidir si procede o no suspender la ejecución de la pena.

En consecuencia, parece que para penas privativas de libertad hasta un año de duración el Juez o Tribunal decidirá sobre la suspensión teniendo en cuenta si la ejecución de la pena es o no necesaria para evitar que el sujeto vuelva a delinquir. Para penas superiores a un año y hasta dos años (pues el límite temporal de las penas privativas de libertad que se pueden suspender no ha cambiado) el Juez o Tribunal no tendrá en cuenta este criterio, sino que decidirá atendiendo a si la ejecución de la pena es necesaria para asegurar la confianza general en la vigencia de la norma.

En el segundo párrafo de este primer apartado se enumeran los datos y elementos que pueden servir de orientación al Juez o Tribunal para decidir si acuerda o no la suspensión. A través de la valoración de estos elementos el Juez o Tribunal podrá averiguar si resulta o no necesaria la ejecución de la pena para evitar que el sujeto vuelva a delinquir.

Los datos o elementos que se mencionan en este apartado son los siguientes:

Las circunstancias personales del penado. Porque, por ejemplo, no es lo mismo una persona que tenga la delincuencia como medio de vida que una persona que ha de recurrir a un tipo específico de delincuencia llevado por sus circunstancias personales como puede ser el paro, la crisis, u otras motivaciones de carácter personal.

Las circunstancias del delito cometido. Porque, por ejemplo, no es lo mismo un delito en el que el mal causado sea gravemente dañoso para la víctima por su intromisión en ciertos derechos que si se trata de un delito que no supone tal intromisión en los derechos para la otra persona.

Además se tiene en cuenta sus antecedentes, que habrá que entender que se refiere a sus antecedentes penales, puse a esta clase de antecedentes se alude en otros preceptos del Proyecto.

También se tendrá en cuenta la conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado. Porque de esta conducta reparadora puede deducirse que hay una especie de arrepentimiento por el daño causado, y que el sujeto ha visto las consecuencias de su conducta, por eso ha tratado de reparar el daño

causado, dando a entender que ha aprendido la lección y que no volverá a causar daño en el futuro.

Se tendrá en cuenta también las circunstancias familiares y sociales. Porque, por ejemplo, el condenado puede que sea juzgado transcurrido un periodo de tiempo amplio, y el delito cometido era de menor gravedad, ahora está reinsertado en la sociedad, además con la familia hecha que depende económicamente de él, etc. Por lo tanto, se podrá tener en cuenta dichas circunstancias familiares y sociales para concederle dicha suspensión.

En último lugar, el Juez o Tribunal también tendrá en cuenta los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución de la pena y del cumplimiento de las medidas (con esta palabra parece que se está refiriendo a las reglas de conducta y a las prestaciones que se mencionarán más adelante) que fueren impuestas. Es decir, el Juez o Tribunal también puede tener en cuenta el efecto que se deriva de la condena y de la imposición de la pena para el sujeto, y que con la suspensión por ejemplo se le está dando una segunda oportunidad, lo que puede llevar al sujeto a cuidarse mucho de no volver a delinquir porque, de lo contrario, perderá esta oportunidad.

En el segundo apartado se enumeran las condiciones que se han de cumplir para que el Juez o Tribunal pueda entrar a valorar si concede o no la suspensión.

En general, se repiten las mismas condiciones que se exigen ahora para la modalidad ordinaria de suspensión: que sea delincuente primario, que la pena suspendida no supere el límite de dos años (sigue sin incluirse en el cómputo la responsabilidad personal subsidiaria) y que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles. Pero si se introducen algunas modificaciones de importancia.

En la condición de que el sujeto sea delincuente primario. Se sigue indicando que para averiguar si el sujeto es delincuente primario no se tendrán en cuenta las condenas anteriores por delitos imprudentes, ni por delitos leves (en el Proyecto se pretende eliminar el Libro III, sobre las faltas, y, en su lugar, se tipifican los delitos leves en el Libro II) ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados o que debieran serlo con arreglo a la regulación del CP sobre esta materia. Pero, como novedad, se añade que el Juez o Tribunal tampoco tendrá en cuenta los antecedentes penales por delitos que, por

su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.

Con este añadido se acaba con el requisito de que el delincuente sea primario, lo que es un acierto, pues no ha de olvidarse que lo importante es averiguar si el sujeto cometerá delitos en el futuro, y si bien su pasado puede servir para deducir cómo se comportará en el futuro, esto no puede ser así siempre, pues a veces sucede que las personas cambian, por los motivos que sean.

También se introducen algunos cambios en la condición de que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles. Para el cumplimiento de esta condición es suficiente con que el penado asuma el compromiso de que va a satisfacer esta responsabilidad de acuerdo con su capacidad económica y que sea razonable que va a cumplir con este compromiso.

En la práctica ya se está acordando la suspensión cuando el penado presenta el compromiso de que hará frente a la responsabilidad civil, pues es habitual que el penado tenga que cumplir esta obligación a través de pagos fraccionados, ya que no tiene medios económicos para cumplir de una sola vez dicha responsabilidad. Lo novedoso del Proyecto no es, por tanto, que se entienda cumplida la condición con la presentación de un compromiso de satisfacer esta responsabilidad civil, sino, como se verá más adelante, lo que sucede si este compromiso no se corresponde con la verdadera situación económica del penado, o si este compromiso posteriormente no se cumple.

Lo que sí es una novedad es que, junto al cumplimiento de la responsabilidad civil derivada del delito, la suspensión también se condiciona a que el penado cumpla con el comiso que se haya acordado en la sentencia, en su caso. Este cumplimiento también consiste en la presentación del compromiso de que se va a hacer efectivo el comiso acordado por el Juez o Tribuna, y que sea razonable que este compromiso sea cumplido.

En el apartado tercero se introduce como novedad la que podría llamarse modalidad excepcional de la suspensión (porque en la redacción de este apartado se utiliza precisamente este término).

Esta modalidad excepcional se plantearía en el siguiente caso: aunque el delincuente no sea primario, pero siempre y cuando o sea habitual, se podrá acordar la suspensión de penas de prisión que, cada una de ellas, no excedan el límite de dos años.

Es decir, este caso se puede plantear en el caso de que el sujeto sea condenado a dos o más penas de prisión, sin especificarse si estas penas de prisión se tienen que imponer en la misma sentencia o en distintas sentencias, cada pena de prisión no supera el límite de dos años, pero si sumamos todas las penas de prisión sí se superaría este límite.

Para plantear este supuesto excepcional de suspensión el Juez o Tribunal va a valorar, como el propio apartado establece, las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado.

Con esta novedad se puede ampliar la posibilidad de aplicar la suspensión, pensando en sujetos que han cometido varios delitos, todos ellos de poca gravedad. Porque en la actualidad estos casos no podrían entrar en la suspensión, ya que en la regulación actual, si el sujeto comete varios delitos, todos ellos castigados con penas de prisión, las penas se tienen que sumar para ver si se llega o no al límite de los dos años.

Por ejemplo, imaginemos el caso de un sujeto que ha cometido tres delitos (tres hurtos), cada uno de ellos castigado con las penas de un año de prisión. Pues bien, en la actualidad las tres penas de prisión se tienen que sumar, dando un resultado de tres años; como se supera el límite de los dos años, a este sujeto no se le suspenderá la ejecución de las penas de prisión impuestas, y tendrá que ingresar en prisión. Con el Proyecto de reforma, si el Juez o Tribunal aprecia esta modalidad excepcional de suspensión (porque no es delincuente habitual y porque sus circunstancias personales, la naturaleza de los delitos, y su conducta así lo aconsejen), en este caso se podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas de prisión, porque cada una de ellas individualmente no superan el límite de los dos años, aunque si las sumamos todas sí se superaría esa barrera.

Si el Juez o Tribunal acuerda la suspensión, en el párrafo segundo de este tercer apartado se establecen las condiciones que ha de imponer de manera obligatoria: el sujeto tiene que reparar el daño causado, o tiene que indemnizar el perjuicio causado, eso sí, teniendo en cuenta sus posibilidades físicas y económicas, o tiene que cumplir los acuerdos que hayan alcanzado las partes a través de la mediación penal (esta también es una novedad de este Proyecto de reforma). Además, el Juez o Tribunal

impondrá o el pago de una multa o la realización de trabajos en beneficio de la comunidad.

En consecuencia, en esta modalidad excepcional de suspensión se puede decir que se está combinando el modelo de suspensión y la sustitución: porque se suspenden las penas de prisión impuestas (en esto se sigue el modelo de suspensión), pero en su lugar el sujeto tiene que cumplir una serie de “prestaciones” (porque en el Proyecto a este tipo de condiciones o medidas no se le ha dado el nombre de penas): por un lado, o la reparación del daño, o la indemnización del perjuicio causado, o el cumplimiento de los acuerdos adoptados en la mediación entre el penado y la víctima. Y, por otro lado, o la multa o los trabajos en beneficio de la comunidad.

En el apartado quinto se regula la suspensión de la pena impuesta al penado aquejado de una grave enfermedad con padecimientos incurables, en los mismos términos de la regulación vigente.

En el apartado sexto se regula la suspensión de la pena impuesta al drogodependiente, con algunos retoques que no afectan en ningún caso a lo esencial de esta modalidad de suspensión tal como está regulada en la actualidad.

En el apartado séptimo se menciona lo que ahora está previsto en el art. 86 CP: si el delito cometido es privado o semiprivado, antes de conceder la suspensión el Juez o Tribunal oirá al ofendido o a su representante legal.

#### Art. 81

En este precepto se regulan los plazos de suspensión. El único cambio se refiere a los criterios que tendrá en cuenta el Juez o Tribunal para fijar el plazo (de dos a cinco años en penas no superiores a dos años, de tres meses a un año en penas leves, de tres a cinco años en penas impuestas al penado drogodependiente): se valorarán las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular el esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales y los efectos que se esperan de la propia suspensión de la ejecución de la pena y del cumplimiento de las medidas impuestas.

#### Art. 82

En el primer apartado de este precepto se regulan los aspectos procedimentales de la suspensión. En concreto, se establece que el Juez o Tribunal ha de resolver en la propia sentencia sobre la suspensión de la ejecución de la pena, siempre que esto resulte posible. Si esto no es posible, se resolverá sobre la suspensión una vez que la sentencia sea firme, y se pronunciará con la mayor urgencia sobre esta cuestión.

Realmente en esta materia no hay ningún cambio, pues mientras la sentencia no sea firme no se puede acordar la concesión o no de la suspensión. Por eso, en la práctica judicial no siempre se puede acordar la suspensión en la propia sentencia, sólo se podrá hacer cuando las partes, en particular, el condenado renuncie a los recursos a los que tiene derecho una vez que el Juez dicta sentencia condenatoria (recuérdese lo que se ha explicado sobre los juicios rápidos y el procedimiento abreviado en otro apartado de este trabajo).

El segundo apartado, que sí es una novedad, se refiere al cómputo del plazo de suspensión: se computará desde la fecha de la resolución en la que se acuerda. Si se acuerda en la sentencia, el plazo se computará desde la fecha en que la sentencia deviene firme. También como novedad se añade que si el penado se ha mantenido en situación de rebeldía, este tiempo no se computará como plazo de suspensión.

#### Art. 83

En este precepto se regulan las reglas de conducta que puede acordar el Juez o Tribunal si decide suspender la ejecución de la pena. A diferencia de la regulación vigente, estas reglas de conducta no se limitan a los casos en que se suspendan penas de prisión, lo que ya es una novedad.

Otra novedad es que se establece expresamente la razón a la que ha de atender el Juez para imponer estas reglas de conducta. En la actualidad se ofrece un criterio indeterminado, cuando lo estime necesario. Con más claridad en el Proyecto se establece que las reglas de conducta se acordarán por el Juez cuando resulten necesarias para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos.

Parece un acierto que se establezcan con claridad cuáles son las razones para la imposición de reglas de conducta, pues ello evitará el riesgo de incurrir en arbitrariedades del Juez. Además, con esta razón queda claro que, aunque el sujeto sea peligroso criminalmente, esto no es un obstáculo para que el Juez acuerde la suspensión;

tal peligro de cometer un delito en el futuro podrá ser controlado a través de las reglas de conducta que se establecen en este precepto.

Como novedad se introduce un límite a la imposición de reglas de conducta: no se podrán imponer reglas que resulten excesivas o desproporcionadas. Con este límite se puede intentar controlar el riesgo de que la suspensión de la ejecución de la pena resulte más gravosa para el penado que el propio cumplimiento de la pena privativa de libertad. O el riesgo de que se impongan muchas reglas de conducta cuando no son necesarias para controlar el riesgo que presenta el sujeto.

Las reglas de conducta incluidas en este precepto son las mismas que las del vigente art. 83 CP, si bien se añade o complementa alguna de las ya existentes. Los cambios más relevantes en las reglas de conducta son las siguientes:

Así, en la prohibición de aproximación a la víctima u otras personas que decida el Juez, se añade que esta prohibición abarca la aproximación al domicilio, sus lugares de trabajo u otros lugares habitualmente frecuentados por estas personas, o de comunicar con ellos por cualquier medio. Y si se acuerda esta prohibición se comunicará a las personas que han motivado la adopción de esta prohibición.

Una regla que sí es novedosa es la prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, si existen indicios que permitan suponer fundadamente que estos sujetos pueden facilitar la ocasión para cometer nuevos delitos o que puede incitar a cometer nuevos delitos. Es una prohibición que puede resultar útil, pues una de las causas que lleva al sujeto a delinquir es el grupo con el que se relaciona (por ejemplo, puede ser útil para evitar la violencia en el fútbol, prohibiendo al sujeto que entre en contacto con los grupos radicales y violentos de un equipo cuando se va a celebrar un partido de alto riesgo –como prueba de esta idea se puede mencionar lo sucedido recientemente entre grupos radicales del Atlético de Madrid y del Deportivo de la Coruña-). El problema en la práctica es decidir cuándo se podrá aplicar esta prohibición, pues no debe perderse de vista que su aplicación dependerá solo de la existencia de indicios que permitan suponer que el grupo facilitará la ocasión para cometer un delito o que el grupo incitará a cometer un delito. Es decir, su aplicación se basará en meras sospechas.

Se prevén dos reglas de conducta también nuevas: la primera, la participación en programas de deshabituación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, o de tratamiento de otros comportamientos adictivos. Esta regla de conducta puede resultar interesante para aquellos casos en los que el sujeto comete el delito porque tiene un problema concreto de adicción (aquí también se puede incluir el caso del ludópata, por ejemplo), pues si se consigue la deshabituación del sujeto también se eliminará el peligro de que vuelva a delinquir en el futuro.

Y la segunda regla de conducta nueva es la prohibición de conducir vehículos a motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos.

Parece que la idea que está detrás de esta prohibición es evitar que una persona condenada por un delito contra la seguridad vial por estar bajo la influencia del alcohol, o por superar el límite de alcoholemia, vuelva a cometer otro delito de las mismas características. Para ello, la medida que puede resultar más eficaz no es la pena de prisión, o la simple prohibición de conducir vehículos a motor, sino que es actuar sobre el propio vehículo, obligando al sujeto a que su vehículo tenga el dispositivo llamado “alcoholck”, a través del que se puede comprobar si el sujeto está o no en condiciones de conducir.

El problema es que con esta prohibición no se consigue que el sujeto realmente no conduzca un vehículo a motor. Basta con que utilice otro coche que no tenga el dispositivo cuando vaya a conducir después de ingerir alcohol.

En el apartado segundo de este precepto, con algunos cambios, se mantiene la obligación de que el Juez acuerde la imposición de tres reglas de conducta cuando el sujeto ha sido condenado por un delito de violencia de género, en la terminología del art. 83.1 segundo párrafo CP, por un delito cometido sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, en la terminología del Proyecto

En el apartado 3 y 4 se establece el sistema de control y seguimiento de las reglas de conducta:

Se establece expresamente qué reglas serán controladas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con la previsión de que si se produce un quebrantamiento o, lo que es más peligroso, si observan una circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de que cometa un delito en el futuro, estos hechos los comunicarán inmediatamente al MF o al Juez o Tribunal.

El control de las restantes reglas de conducta corresponde a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración Penitenciaria. También se establece la obligación de información al Juez o Tribunal sobre el cumplimiento de las reglas, como mínimo la información será trimestral, y la obligación de información a la finalización de la regla de conducta. También se establece la obligación de informar de cualquier circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de que cometa delitos en el futuro, y de los incumplimientos de la regla de conducta impuesta o de su cumplimiento efectivo.

Esta regulación más o menos detallada del sistema de seguimiento y control de las reglas de conducta resulta de utilidad, pues sólo con este control, informando de ello al Juez o Tribunal, se podrán tomar decisiones sobre el mantenimiento de la regla de conducta, su modificación o su alzamiento a las que se refiere el futuro art. 85.

#### Art. 84

Estamos ante una de las novedades de la suspensión, al menos si nos referimos a algunos de los aspectos de esta propuesta de regulación.

Con carácter previo es preciso señalar lo siguiente. Como se ha mencionado en este trabajo, entre las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad en el CP se han regulado dos modalidades: la suspensión y la sustitución. Pues bien, en el Proyecto de reforma la sustitución desaparece, al menos con este nombre, eliminando la sección donde se ubica el actual art. 88 CP –es en este artículo donde se regula la sustitución-. En su lugar, puede entenderse que este precepto viene a ocupar el lugar del vigente modelo de sustitución, eso sí, con algunos cambios importantes.

En el primer apartado se establece que el Juez o Tribunal puede acordar la suspensión de la pena al cumplimiento de una o varias prestaciones o medidas.

En comparación con la sustitución, la primera novedad es que ahora la sustitución se prevé solo para la pena de prisión, en este futuro art. 84 se prevé para cualquier pena privativa de libertad, sea o no de prisión. La segunda novedad es que ahora en la sustitución el Juez sustituye la pena de prisión por otras penas, mientras que en el futuro art. 84 el Juez no impone penas, sino prestaciones o medidas.

Las prestaciones o medidas que se mencionan en el art. 84 son: el cumplimiento de los acuerdos alcanzados por las partes en virtud de la mediación, una novedad, pues no está prevista en la sustitución en el vigente art. 88 CP; la multa, que equivale a la pena de multa como pena sustitutiva del vigente art. 88 CP; los trabajos en beneficio de la comunidad, que equivalen a la pena de trabajos en beneficio de la comunidad del vigente art. 88 CP.

Como novedad, en el Proyecto se dan pautas al Juez o Tribunal para que fije la duración de las prestaciones o medidas de multa y trabajos: la multa se determinará en atención a las circunstancias del caso, pero no podrá ser superior a la que resulte de aplicar dos cuotas de multa por un día de prisión (esto es lo que se prevé en el art. 88 CP como regla de conversión de la pena de prisión en la pena de multa), pero se establece un límite máximo en la duración de la multa como prestación: como máximo se podrá convertir en multa los  $\frac{2}{3}$  de la pena de prisión que se suspenda. Por ejemplo, si se suspende una pena de prisión de 2 años, para calcular la multa como prestación se tendrá en cuenta como máximo 16 meses de prisión (y estos 16 meses de prisión se convertirán en 32 meses de multa, aplicando la regla de cálculo o conversión que se establece en este precepto). Este límite se fija para evitar resultados perjudiciales para el penado en el caso de que el Juez acuerde la revocación de la suspensión (más adelante se hará referencia a esta cuestión).

En el caso de los trabajos en beneficio de la comunidad, se establece el criterio al que puede atender el Juez para su imposición: cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor. Y también se establecen pautas para fijar su duración: el Juez atenderá a las circunstancias del caso, pero no puede exceder de la que resulte de computar un día de trabajo por un día de prisión (es la regla de conversión que aparece en el vigente art. 88 CP para convertir la pena de prisión en la pena de trabajos en beneficio de la comunidad), con el límite

máximo de los 2/3 de su duración. Se trata del mismo límite que en la multa, y se prevé con la misma finalidad.

En el segundo apartado se establecen las prestaciones o medidas que han de adoptarse en el caso de que se suspenda la pena impuesta por la comisión de un delito contra la violencia de género o la violencia doméstica (no se utilizan estos términos, sino que se enumeran las víctimas de los delitos; las víctimas mencionadas coinciden con las incluidas en los conceptos de violencia doméstica y de género en el art. 153.1 y 2 CP –no se extiende a la violencia asistencial, también regulada en el art. 153.2 CP-): se pueden acordar como medidas o prestaciones la mediación (lo que puede entrar en contradicción con la prohibición del recurso a la mediación penal prevista en la LO 1/2004, cuando se trata de violencia de género), los trabajos en beneficio de la comunidad, y la multa, pero en este último caso sólo cuando se acredite que entre autor y víctima no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común.

Con esta limitación se pretende evitar que la imposición de la multa como prestación repercuta en la propia víctima, pues puede suceder que el penado esté obligado a pagar pensiones compensatorias reconocidas a favor de la mujer o sus hijos, por lo que no podría hacer frente al pago de las dos obligaciones si no tiene medios económicos para ello. Pero este límite no se plantea de manera general, como sucede en el vigente art. 88 CP, sino solo cuando entre autor y víctima existe una relación económica, es decir, cuando exista efectivamente la pensión compensatoria a favor de la víctima del delito de violencia de género o de la violencia doméstica.

#### Art. 85

En este precepto se introducen novedades, positivas, que pueden enmarcarse con el nombre de modificación del régimen de reglas de conducta y de prestaciones impuestas en la suspensión.

En concreto, se prevé la posibilidad de que el Juez o Tribunal modifique el régimen de reglas de conducta o de prestaciones. El cambio no se debe a que el sujeto esté incumpliendo dichas obligaciones, sino todo lo contrario, cuando el sujeto está cumpliendo con las reglas de conducta o las prestaciones impuestas.

La razón de la modificación, como en este precepto se establece expresamente, se debe a que se han modificado las circunstancias que ha valorado el Juez a la hora de acordar la imposición de una o varias reglas de conducta, y/o de una o varias prestaciones o medidas. Como las circunstancias del sujeto han cambiado, parece razonable que se modifiquen estas obligaciones, para adaptar el régimen de la suspensión a la nueva situación del sujeto.

En concreto, la modificación puede consistir en lo siguiente: el Juez puede decidir la modificación o sustitución de una regla de conducta por otra, o de una prestación o medida por otra, si las nuevas reglas o prestaciones son menos gravosas que las impuestas originariamente. O puede decidir el alzamiento, esto es, la eliminación de las reglas de conducta y de las prestaciones impuestas.

Parece que la finalidad de esta propuesta es la siguiente. Cuando el Juez acuerda la suspensión, el sujeto presenta cierta peligrosidad criminal, por eso se le imponen ciertas reglas de conducta, y tal decisión se ha hecho valorando las circunstancias del hecho, las circunstancias personales del autor, sus antecedentes, etc. O el Juez ha acordado la imposición de prestaciones y medidas. El sujeto está cumpliendo con las reglas de conducta, o con las prestaciones, y gracias a ello su situación personal cambia, si lo valoramos desde la perspectiva de la peligrosidad criminal, la misma ha desaparecido, o por ejemplo, ha encontrado trabajo, tiene una familia, una vida estable en definitiva. Mantener las reglas de conducta inicialmente impuestas, o las prestaciones o medidas, ya no tiene sentido, por esto el Juez puede sustituirlas por otras menos gravosas, pues de todas maneras está aún en fase de prueba y no ha desaparecido completamente el peligro de que vuelva a delinquir, o decide la supresión de las reglas de conducta y de las prestaciones, cuando el riesgo de volver a delinquir sí ha desaparecido completamente.

#### Art. 86

En este precepto se regulan las causas que dan lugar a la revocación de la suspensión. También en esta materia se introducen cambios, algunos de ellos muy relevantes.

La primera causa de revocación es que el sujeto cometa un delito. En esta causa de revocación hay cambios importantes: el primero, el delito se ha de cometer durante el

periodo de suspensión (como sucede ahora) o con anterioridad al periodo de suspensión. Y segundo, que con la comisión del delito ponga de manifiesto que la expectativa en que se fundaba la decisión de la suspensión adoptada ya no se puede mantener. Esto último significa que la simple comisión de un delito no es causa automática de la revocación de la suspensión, lo que parece un acierto.

La segunda causa de revocación se mantiene con ligeros cambios: el incumplimiento grave o reiterado de las reglas de conducta, o se sustrae al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración Penitenciaria.

La tercera causa de revocación es novedosa, si la comparamos con la vigente regulación de la sustitución: cuando el Juez impone prestaciones o medidas (equivalen a las penas sustitutivas del vigente art. 88 CP), la revocación se adoptará cuando se produzca un incumplimiento grave o reiterado de las prestaciones o medidas impuestas. En la actualidad, en el art. 88 CP se establece que si el sujeto incumple la pena sustitutiva (y basta con un incumplimiento) se revocará la sustitución y se ejecutará la pena de prisión originariamente sustituida.

La cuarta causa de revocación sí es novedosa en este Proyecto: cuando facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de los bienes u objetos sobre los que se ha acordado el comiso; o cuando no dé cumplimiento al compromiso de pago de la responsabilidad civil, a no ser que carezca de capacidad económica para ello; o cuando facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio con la finalidad de que se le exima del cumplimiento de la responsabilidad civil, o se fije una responsabilidad más reducida.

A través de esta previsión se pretende lograr que el sujeto cumpla efectivamente la responsabilidad civil, con la amenaza de que, en caso contrario, el beneficio de la suspensión que se la ha concedido puede ser revocado. Ciertamente, pensando en los intereses de las víctimas y perjudicados, parece oportuno condicionar la suspensión al cumplimiento de la responsabilidad civil, pero esto puede entrar en conflicto con la finalidad de la suspensión. Porque puede suceder que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar que el sujeto no cometa un delito (esta es la finalidad de la suspensión según lo dispuesto en el art. 80.1 Proyecto), pero no se acuerda la suspensión, o mejor dicho, la suspensión se va a revocar porque el sujeto no cumple la

responsabilidad civil, pese a que tiene medios económicos para ello, o porque el sujeto ha ofrecido información incompleta sobre su patrimonio.

Otra causa de revocación novedosa, mencionada en el apartado segundo, se refiere al caso en que el sujeto cometa un delito durante el periodo de suspensión, o con anterioridad al periodo de suspensión, pero es condenado una vez que ha finalizado el periodo de suspensión. Esta previsión es criticable, al menos cuando el delito lo ha cometido antes de acordarse la suspensión o antes de que empiece a computar el plazo de suspensión, pues si la finalidad de la suspensión es dar una segunda oportunidad al sujeto, está pensando en una segunda oportunidad de cara al futuro, y la condición es que no delinca durante el plazo de suspensión, entonces el sujeto habrá cumplido con esta condición. Que haya cometido antes un delito no debería ser motivo para revocar la suspensión, porque, además, en muchas ocasiones no depende del sujeto que este hecho se juzgue con más o menos rapidez. Como mal menor hay que señalar que esta causa de revocación no es automática, pues el Juez tiene que valorar si con esta sentencia condenatoria por un hecho cometido antes de la suspensión, pero que recae una vez que ha finalizado el plazo de suspensión, se pone de manifiesto que la expectativa en la que se funda la decisión de suspensión adoptada ya no se puede mantener.

Y eso sí, para aplicar esta causa de revocación se ha fijado un límite temporal: esta revocación sólo se puede acordar si no ha transcurrido más de un año desde la finalización del plazo de suspensión, y se tiene que acordar dentro del plazo de seis meses desde que la sentencia condenatoria sea firme.

En el tercer apartado se establecen las consecuencias del incumplimiento, no grave ni reiterado, de las reglas de conducta o de las prestaciones o medidas. En esta materia se introduce solo cambio en comparación con la regulación vigente: en primer lugar, el Juez puede imponer nuevas reglas de conducta, o modificar las reglas impuestas inicialmente. En segundo lugar, el Juez puede acordar la prórroga del plazo de suspensión, pero, y este es el cambio, con el límite de que en ningún caso puede exceder de la mitad de la duración del plazo inicialmente fijado. Por ejemplo, si el Juez inicialmente ha impuesto el plazo de suspensión de 2 años, la prórroga como máximo durará 1 año. Y si el Juez inicialmente impuso el plazo de 5 años, la prórroga como máximo durará 2 años y 6 meses.

En el cuarto apartado se introduce una novedad, consecuencia de la introducción de la suspensión con prestaciones y medidas. Para el caso de que se decida la revocación de la suspensión, si el Juez había acordado el cumplimiento de los acuerdos adoptados mediante mediación, en este caso los gastos que haya realizado el penado para reparar el daño causado no se devuelven. Pero si el Juez ha acordado el pago de la multa o el cumplimiento de trabajos en beneficio de la comunidad, para el caso de que el penado haya realizado cumplimientos parciales, en tal caso estos cumplimientos se descontarán de la pena que se va a ejecutar una vez decidida la revocación de la suspensión.

Para que haya una pena que se pueda ejecutar efectivamente se han establecido límites en la conversión de la pena privativa de libertad en multa o trabajos en beneficio de la comunidad. Porque, de lo contrario podría darse el siguiente caso. A un sujeto se le suspende una pena de prisión de 2 años. Como presenta peligrosidad criminal el Juez acuerda una regla de conducta (por ejemplo, prohibido acudir a determinados lugares). Además, el Juez acuerda la medida de multa, y para calcular su duración el Juez puede decidir que la pena de prisión de 2 años se convierta en una prestación de multa de 4 años (aplicando el criterio de conversión de un día de prisión por dos cuotas de multa). El sujeto cumple la multa, pero incumple reiteradamente la regla de conducta. En este caso el Juez ha de acordar la revocación de la suspensión, porque ha incumplido reiteradamente la regla de conducta. Ahora bien, como sí ha cumplido la multa, y en su totalidad, habría que descontar este pago de la multa de la pena de prisión originariamente suspendida. Pues bien, haciendo el descuento resulta que quedaría una pena de prisión de 0 días. Se tendría que ejecutar una pena de prisión de 0 días, pues el Juez ha acordado la revocación de la suspensión porque el sujeto ha incumplido reiteradamente la regla de conducta impuesta.

Este problema se evita con los límites que se pretenden incluir en la conversión de la pena suspendida en multa o en trabajos: en esa conversión no se puede superar el límite de los  $\frac{2}{3}$  de la duración de la pena suspendida. En el ejemplo puesto, solo se podrá convertir en multa 16 meses de prisión. Y para el caso de que el Juez tenga que acordar la revocación, cumplida la multa en su totalidad, se descontarán los 16 meses de la pena de prisión originariamente suspendida, quedando así 8 meses de prisión para que sea cumplida tras la revocación de la suspensión.

## Art. 87

Para finalizar, en este último precepto se regulan las consecuencias que se derivan, por un lado, del cumplimiento de las condiciones y reglas de conducta impuestas por el Juez en la suspensión, por otro lado, las consecuencias que se derivan de la revocación de la suspensión.

Se introducen aquí pocas novedades, pues su contenido ya está previsto en la vigente regulación de la suspensión, aunque eso sí en artículos diferentes.

El principal cambio se deriva de la nueva forma de regular una de las causas de revocación de la suspensión, que ya se ha comentado con anterioridad. Si esta propuesta de regulación se mantiene y acaba aprobándose, se podrá revocar la suspensión cuando el sujeto ha cometido un delito, antes o durante el plazo de suspensión, y el Juez considera que con ello se pone de manifiesto que la expectativa en que se fundaba la decisión de la suspensión no se puede mantener. Para tomar esta decisión el Juez tendrá como plazo el tiempo de suspensión más un año, y la revocación de la suspensión se tendrá que acordar dentro del plazo de los seis meses de que la sentencia sea firme. Como consecuencia de esto, para la remisión definitiva de la pena se tendrá que esperar a que transcurra el plazo de suspensión y un año más, una vez que se haya comprobado que, efectivamente, el sujeto ha cumplido con todas las demás condiciones y reglas de conducta impuestas.

## CONCLUSIONES

En este apartado referido a las conclusiones voy a realizar una breve redacción acerca de lo que opino de la suspensión y de las medidas alternativas a la privación de libertad.

La pena de prisión debe ser solo utilizada en determinados tipos delictivos, como última medida y respuesta frente al ilícito penal. Lo que en la actualidad no está sucediendo, pues la principal consecuencia jurídica que utiliza el Estado frente a la comisión de algún tipo delictivo o conducta antijurídica es la privación de libertad. Es más, en la mayoría de los tipos delictivos establecidos en nuestro CP se establece la pena de prisión como principal consecuencia jurídica. Por eso considero esta institución como una gran medida alternativa a las penas privativas de libertad y, fundamentalmente, como alternativa al ingreso en prisión, ya que es inaceptable la densidad de nuestra población penitenciaria, una de las más alta de Europa y con unos índices de criminalidad más bajos, y el decepcionante resultado del cumplimiento de una pena de prisión a la hora de la resocialización. Debido a esto, la suspensión es positiva como respuesta, y para dar solución a los problemas que conlleva el cumplimiento de las penas de corta duración en aquellas personas que no tienen la delincuencia como modo habitual de vida.

Además, con la suspensión se consigue en la práctica judicial que muchas personas no cumplan efectivamente las penas cortas (de menos de dos años) pues dicho cumplimiento traería unas consecuencias muy negativas y criminógenas, como se ha dicho en el trabajo.

Por otro lado, también es positiva, ya que combina la pena tras la consecución de un delito para castigar dicha conducta (sobre todo en la suspensión especial del art. 87 CP a través de las reglas de conducta) y la posibilidad de una mejor reinserción en la sociedad al no ser aislado el reo de la vida social activa y pública que conllevaría una situación de estigmatización de la persona que iría en contra de la reinserción social en aquellos casos en los que la pena impuesta y el delito cometido no son de gravedad.

Pero, todo esto no quiere decir que esta institución sea perfecta pues, tal y como está regulada en la actualidad, sobre todo la especial del art. 87 CP, presenta algunas

deficiencias que podrían subsanarse o evitarse fácilmente por parte del legislador, como son:

Primero, que el incumplimiento de la principal regla de conducta en la suspensión del art. 87 CP conlleva la revocación de la suspensión, cuando especialmente en estos sujetos suelen producirse incumplimientos temporales o recaídas en el consumo.

Por otro lado, otra deficiencia de esta suspensión especial es la poca aplicabilidad práctica y efectiva en los Juzgados y Tribunales, pues no suele ser aplicada por parte de los Jueces salvo en contadas ocasiones.

En segundo lugar, la principal deficiencia que presenta la suspensión ordinaria es que se establece solo para penas no superiores a dos años en lugar de cinco, como la especial y como los países de nuestro entorno.

Otra deficiencia, aunque no tan relevante o importante, es la de la *revocación* de la suspensión en el caso de la comisión de un delito.

En relación a la suspensión ordinaria la pena a suspender debería aumentarse al límite de cinco años, tal y como está en los países de nuestro entorno, se debería eliminar el requisito referido a que sea delincuente primario, tal y como establece el Proyecto septiembre 2013, permitiendo que a pesar de no ser delincuente primario se puedan suspender las penas no superiores a los cinco años.

En último lugar, algunos cambios que aparecen en el Proyecto han de valorarse de manera positiva, en concreto el hecho de que se elimine el requisito de que el delincuente sea primario, o la revocación automática de la suspensión. También es positiva la propuesta de regulación de las reglas de conducta a aplicar por el Juez o Tribunal en caso de que el sujeto presente un riesgo de peligrosidad criminal. Pero es un cambio criticable el hecho de que se permita al Juez o Tribunal revocar la suspensión cuando el sujeto ha cometido un delito antes de que se haya adoptado la suspensión de la pena.

## BILIOGRAFÍA\*

ALASTUEY DOBÓN, Carmen: véase GRACIA MARTÍN, Luis/ALASTUEY DOBÓN, Carmen.

ARAÚJO NETO, Félix: *La suspensión como sustitutivo legal de la pena de prisión*, tesis doctoral, Universidad de Granada, 2009.

BECCARIA BONESANA, Cesare: *Tratado de los delitos y de las penas*, traducido por Juan Antonio DE LAS CASAS, con una introducción de Francisco Javier ÁLVAREZ GARCÍA, Comares, Granada, 1996.

CANO PAÑOS, Miguel Ángel: *La suspensión de la ejecución de la pena a drogodependientes y los silencios del legislador del año 2010*, EPC XXXI (2011), 87-127.

CARDENAL MONTRAVETA, Sergi: *Arts. 80 a 87 CP*, en: CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (dirs.), *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 5/2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, 213-224.

CASTRO MORENO, Abraham: *El por qué y el para qué de las penas (Análisis crítico sobre los fines de la pena)*, Dykinson, Madrid, 2008.

CID MOLINÉ, José: *La elección del castigo. Suspensión de la pena o “probation” versus prisión*, Bosch, Barcelona, 2009.

FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernardo: *La legitimidad de la pena estatal. Un breve recorrido por las teorías de la pena*, Iustel, Madrid, 2014.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio: *Introducción al Derecho penal. Volumen I. Instituciones, fundamentos y tendencias del Derecho penal*, 5ª, Editorial Ramón Areces, Madrid, 2012.

GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis: véase ORTS BERENGUER, Enrique/GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis.

---

\* Las palabras que aparecen en negrita son las que se han seleccionado para las citas abreviadas en las notas a pie de página.

GRACIA MARTÍN, Luis: *El sistema de penas en el Código Penal español*, en: GRACIA MARTÍN (coord.), *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, 57-88.

GRACIA MARTÍN, Luis/ALASTUEY DOBÓN, Carmen: *Suspensión de la ejecución y sustitución de las penas privativas de libertad (I)*, en: GRACIA MARTÍN (coord.), *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, 289-321.

LARRAURI PIJOÁN, Elena: *Suspensión y sustitución de la pena en el nuevo Código Penal*, en: EPC XIX (1996), 203-216. También se ha consultado el artículo publicado en: JD 25 (1996), 53-56.

LUQUE REINA, M. Eulàlia: véase VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina/TORRES ROSELL, Núria/LUQUE REINA, M. Eulàlia.

LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel: *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, 2ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

MANZANARES SAMANIEGO, José Luis: *Código penal (Adaptado a la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio) (Comentarios y jurisprudencia)*, tomo I. *Parte general (Artículos 1 a 137)*, Comares, Granada, 2010.

MAPELLI CAFFARENA, Borja: *Las consecuencias jurídicas del delito*, 5ª, Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2011.

MIR PUIG, Santiago: *Derecho penal. Parte general*, 9ª, Reppertor, Barcelona, 2011.

MORILLAS CUEVA, Lorenzo: *Derecho penal. Parte general. Fundamentos conceptuales y metodológicos del Derecho penal. Ley Penal*, 2ª, Dykinson, Madrid, 2010.

ORTS BERENGUER, Enrique/GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis: *Compendio de Derecho penal. Parte general*, 3ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

PUENTE SEGURA, Leopoldo: *Suspensión y sustitución de las penas*, La Ley, Madrid, 2009.

RODRÍGUEZ RAMOS, Luis: *Compendio de Derecho penal. Parte general*, 2ª, Dykinson, Madrid, 2010.

ROSAL BLASCO, Bernardo del: *¿Hacia el Derecho penal de la postmodernidad?*, en: RECPC 11-08 (1999), 1-64.

SANGRO Y ROS DE OLANO, Pedro: *Ley de condena condicional y disposiciones dictadas para su cumplimiento*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1908.

TÉLLEZ AGUILERA, Abel: *Nuevas penas y medidas alternativas a la prisión*, Edisofer, Madrid, 2005.

TORRES ROSELL, Núria: véase VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina/TORRES ROSELL, Núria/LUQUE REINA, M. Eulàlia.

VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina/TORRES ROSELL, Núria/LUQUE REINA, M. Eulàlia: *Penas alternativas a la prisión y reincidencia: un estudio empírico*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2006.